

que en lo sucesivo de cumplimiento exacto a cuantas disposiciones se dictan por este Ministerio.—Página 588.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Reales órdenes disponiendo se rectifiquen los errores que se indican, otorgando beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan. Páginas 589 y 590.
- Otra ídem que D. Candido Muñoz Domínguez cese en el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Alcoy.—Página 590.
- Otra nombrando a D. Pedro Yanguas Jiménez Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Alcoy.—Página 590.
- Otra autorizando trabajos a destajo en la Sección provincial de Estadística de Barcelona, para tramitar altas y bajas del Censo patronal y obrero.—Página 590.
- Otra nombrando a D. José Brujó y Rodríguez Auxiliar de segunda clase. Oficial cuarto a extinguido de este Ministerio.—Páginas 590 y 591.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero vacante en el servicio de Obras públicas de la Colonia.—Página 591.
- Idem ídem para proveer seis plazas de Médicos segundos vacantes en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 591.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que los Ayuntamientos de La Mata y San Pedro de la Mata (Toledo) han acordado fusionarse en uno solo que se denominará "La Mata".—Página 591.
- Idem haberse fusionado los Ayuntamientos de Teruel y Concud, fijándose la capitalidad en el primero de dichos Municipios.—Página 591.
- Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso- oposición para proveer dos plazas de Practicantes y

- dos de Enfermeras en el Hospital del Rey de Madrid.—Página 591.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Matemáticas, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 591.
- FOMENTO.—Círculo Nacional de Firmas Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 592.
- Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo una segunda prórroga de quince días a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Isaac Gómez Rincón, Interoctar de Ateneo del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 592.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 32.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII. R. D. G. S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO Núm. 162.

A propuesta del Ministro de Marina, vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al General de brigada D. Miguel Núñez de Prado y Susbielas, Gobernador general de las Posesiones españolas del África occidental, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Derogada por Real decreto-ley de fecha de hoy la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y sus

tituida por la que aquella disposición aprueba, procede dictar el Reglamento para la ejecución de los nuevos preceptos legales que empiezan a regir en la materia.

A este fin, la Junta Central de Puertos se ocupó, al propio tiempo que de la reforma de la ley, que ha merecido la aprobación de V. M. de estudiar la del Reglamento para la ejecución de aquella, en relación con los mismos principios que han servido de base a la redacción del nuevo texto legal.

También la misma Junta ha procedido, en cumplimiento de los deberes que le impone y en uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto-ley de su constitución, de 30 de Abril de 1926, a redactar un nuevo Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, a fin de procurar la más posible unidad de acción de estos organismos delegados de la Administración Central, dentro de su autonomía económica y de atender muy especialmente a la conveniencia de que el servicio que les está confiado se lleve a cabo en las condiciones de eficacia y de economía necesaria para el mejor aprovechamiento de sus recursos propios y de los fondos con que el Estado, con cargo a sus presupuestos, atiende a tan importante ramo de los intereses públicos.

La simultaneidad de ambos trabajos de la Junta Central de Puertos, habrá de dar a las disposicio-

nes que ahora se dictan, si V. M. se dignara acordarlo así, un carácter de homogeneidad que habrá de ser muy provechosa para la aplicación de los respectivos preceptos a la resolución de los asuntos que, en su mayor parte, requieren estudio de conjunto.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Enero de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO Núm. 163.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1912, por el que fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, derogada por Real decreto-ley de fecha de hoy.

Artículo 2.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, acordada por Real decreto-ley de fecha de hoy.

Artículo 3.º Quedan derogados el Real decreto de 11 de Octubre de 1923 y las Reales órdenes de 29 de Noviembre del mismo año y de 7

de Enero de 1924, sobre aprobación del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Artículo 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURDE.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PUERTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Declarada por el artículo 1.º de la ley de Puertos de dominio nacional y uso público la zona maritimoterrestre, corresponde al Ministerio de Fomento disponer se practique el deslinde y amojonamiento de la expresada zona en los puntos donde se presume que existen usurpaciones, o donde por cualquier motivo lo estime necesario.

Dichas operaciones se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en adelante se dicten para el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, dando intervención en ellas a la Autoridad de Marina.

También se practicará el deslinde de la zona maritimoterrestre cuando lo soliciten los propietarios de los terrenos colindantes, obligándose a sufragar los gastos que origine la operación, cuyo importe no excederá del presupuesto que redacte el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y remita a los interesados para que depositen en la Pagaduría de la Oficina de Obras públicas la cantidad a que ascienda, o acudan en alzada ante la Superioridad.

A toda concesión de cualquier aprovechamiento que no sea de carácter temporal de la zona maritimoterrestre, deberá preceder el deslinde de los terrenos de dominio público cuya ocupación se solicite, ya sea a perpetuidad, ya por tiempo fijo o ya sin plazo limitado.

Se exceptúan de dicho deslinde los terrenos que se refieran a concesiones hechas por menos de un año. (Artículo 1.º de la ley.)

Artículo 2.º Los terrenos que se anan a la zona maritimoterrestre por accesiones y aterramientos que ocasionen el mar conservarán el carácter de dominio público hasta que pasen a ser propiedad del Estado, previos los trámites señalados en el artículo 2.º de la ley de Puertos, y se haga entrega de ellos al Ministerio de Hacienda. (Artículo 2.º de la ley.)

Artículo 3.º Las islas ya formadas o que se formen en la zona maritimoterrestre se considerarán como accesiones de la misma, mientras no se de-

clare de propiedad del Estado, previos los trámites establecidos en el artículo 2.º de la ley de Puertos (Artículo 3.º de la ley.)

Artículo 4.º Compete a la jurisdicción de Marina instruir, tramitar y resolver los expedientes de salvamento, con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 4 de Junio de 1873.

— Cuando el mar arroje a la costa anclas perdidas, pertrechos de bajeles, naufragos o cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar y no tenga dueño conocido se incautará la Hacienda pública de los efectos hallados, quedando responsable de las reclamaciones de tercero, al pago de la recompensa de hallazgo y a los gastos de salvamento; pero si dichos efectos se encontraren sobre el mar o se extrajeran de su fondo, pertenecerán al hallador, a falta de dueño conocido. (Artículo 5.º de la ley.)

Artículo 5.º El personal facultativo de Obras públicas y las Autoridades o funcionarios civiles se limitarán a prestar los auxilios que de ellos reclame la Autoridad de Marina para el salvamento de los buques naufragos, cuando la pérdida tenga lugar fuera de los puertos, cumpliendo estrictamente las instrucciones que se les comuniquen por el encargado de dirigir y practicar la operación. Deberán, no obstante, hacer las observaciones que estimen oportunas, y si fueran desatendidas, podrán exigir que se les notifiquen las instrucciones por escrito, a fin de dejar a salvo su responsabilidad en caso de ocurrir algún accidente.

De igual modo corresponderá exclusivamente a la Autoridad de Marina dirigir y practicar las operaciones de salvamento de los buques de guerra nacionales o extranjeros, aun cuando el naufragio haya tenido lugar dentro de un puerto. (Artículo 6.º de la ley.)

Artículo 6.º Para edificar en terreno propio dentro de la zona maritimoterrestre se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, acompañando a la instancia un plano o croquis acotado de las obras que se trate de ejecutar y expresando la clase de materiales que han de emplearse en ellas.

Dicha Autoridad podrá oponerse a que se edifique, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de salvamento, notificando al interesado, en el plazo de un mes, la providencia de oposición, contra la cual podrá recurrir en alzada ante la Superioridad.

En ningún caso abonarán los propietarios cantidad alguna por gastos de reconocimiento, informes u otros conceptos. (Artículo 9.º de la ley.)

Artículo 7.º Los trabajos de campo para la demarcación en los puntos donde sea necesario de la zona sujeta a la servidumbre de vigilancia litoral se harán de oficio por el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o por sus delegados, previa citación de los propietarios de los terrenos y de las Corporaciones o particulares que

se hallen interesados, levantándose la correspondiente acta, que remitirán con su informe al Gobernador de la provincia.

Si procediera otorgar alguna indemnización a los dueños de los terrenos, se unirá al acta la valoración aproximada que haga el Ingeniero Jefe de Obras públicas del gravamen que haya de imponerse, correspondiendo en este caso al Ministerio de Fomento demarcar la zona sometida a la servidumbre de vigilancia litoral, con vista del expediente instruido por el Gobernador de la provincia.

De las valoraciones hechas por el Ingeniero, o de su propuesta contraria a la indemnización, se dará traslado a los interesados, para que en término de quince días aleguen lo que convenga a su derecho. (Artículo 10 de la ley.)

CAPÍTULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Artículo 8.º Compete a las Autoridades de Marina dictar y hacer cumplir las prescripciones y reglas de Policía para el libre uso del mar y de sus playas.

El uso público de la zona de servicio de los puertos será sometido a los Reglamentos o disposiciones especiales que para cada uno dicte el Ministro de Fomento o sus delegados, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos, según que los puertos sean respectivamente de interés general, provincial o municipal. (Artículo 12 de la ley.)

CAPÍTULO III

Clasificación de los puertos

Artículo 9.º Para deslindar la zona marítima de las rías y desembocaduras de los ríos, cuando la Superioridad lo disponga y autorice el correspondiente presupuesto de gastos, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas, de acuerdo con los respectivos Comandantes de Marina, señalarán el límite de la región fluvial por medio de hitos referidos a puntos fijos del terreno, que se representarán en un plano detallado, del cual, después de aprobado por el Ministro de Fomento, se remitirán copias autorizadas al Ministerio de Marina y al Comandante de Marina e Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. (Artículo 14 de la ley.)

Artículo 10. Cuando se considere necesario o conveniente declarar un puerto de interés general e incluirle en el plan general de los del Estado, deberá formarse, ante todo, un anteproyecto del mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877, para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que indiquen las condiciones náuticas del puerto, movimiento y navegación mercantil, desarrollo probable del tráfico, consiguiente a la ejecución de obras de mejora, número y tonelaje de las embarcaciones matriculadas, industrias marítimas existentes, vías de comunicación que afluyen al puerto, obras de mejora que se proponen, ex-

presando las que se conceptúan de inmediata necesidad; gastos de conservación y explotación, arbitrios que puedan establecerse y producto probable de los mismos.

2.º Plano general de la costa y particular del puerto, representando en éste el trazado de las obras que se propongan. Perfiles longitudinales de los diques, muelles y secciones, tipo de los mismos en escala que permita apreciar claramente el sistema de construcción y perfiles del terreno que sirvan de base para fijar el volumen de los dragados o desmontes submarinos; y

3.º Un avance, lo más aproximado posible, del coste de las obras.

Artículo 11. Si la iniciativa para declarar un puerto de interés general parte del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior sea redactado con cargo al presupuesto del Estado por el Ingeniero o Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se nombre.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial o cualquier otra Corporación oficial o particular.

En este caso, los interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud, a la que acompañarán el anteproyecto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. Se someterá el anteproyecto a una información, en la que se oír:

1.º A todos los particulares a quienes pueda interesar la obra, a cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y que no bajará de treinta días; y

2.º Al Ayuntamiento de la localidad, al Consejo provincial de Fomento, a las Cámaras de Comercio e Industria, a la Diputación provincial, a la Autoridad militar, al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Corporaciones oficiales o particulares harán constar en sus informes si se comprometen a contribuir con alguna cantidad en concepto de subvención a las obras.

Dicha información será tramitada por el Gobernador de la provincia, el cual la remitirá con su dictamen al Ministerio de Fomento.

Se pasará el expediente al Consejo de Obras públicas para que informe así acerca de la parte técnica de la obra, como respecto a la conveniencia de declarar el puerto de interés general y el número de orden que deba asignársele en el plan de los del Estado.

Artículo 13. En vista del resultado de la información a que el artículo anterior se refiere, el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de declarar el puerto de interés general.

Si la decisión fuese negativa, se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose el anteproyecto a la Corporación que lo hubiere presentado.

Si la decisión fuese favorable, el

Ministerio de Fomento llevará a las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos a la información.

Artículo 14. Si por la iniciativa parlamentaria se declarase algún puerto de interés general, sin que preceda a la ley especial el expediente informativo mencionado en los artículos anteriores, ocupará el puerto el último lugar entre los del plan general del Estado, hasta tanto que no se determine el número de orden que le corresponde en vista del expediente que al efecto se instruya, cumpliendo los trámites requeridos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento para declarar un puerto de interés general (Artículo 15 de la ley.)

Artículo 15. Los puertos de interés local se considerarán como municipales mientras no hayan sido expresamente declarados puertos provinciales por un Real decreto.

El Ministerio de Fomento no hará, sin embargo, la declaración de puerto provincial a favor de uno de carácter local sin previo acuerdo de las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, ni la negará cuando éstos se hallen conformes.

Artículo 16. No pierden el carácter de puertos municipales los que disfruten subvención de los fondos provinciales.

CAPITULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos.

Artículo 17. Las atribuciones que, con arreglo al artículo 16 de la ley de Puertos, competen al Ministerio de Fomento para el estudio, construcción y conservación de las obras de los puertos de interés general, así como para el régimen y policía de los mismos, se entenderán delegadas en los Gobernadores, Juntas de Puertos, Ingenieros encargados del servicio u otras entidades, sólo en los casos y para los efectos taxativamente expresados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en adelante se dicten. (Artículo 16 de la ley.)

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiere el artículo 17 de la ley de Puertos en los provinciales o municipales, reconociéndose, desde luego, como tales los comprendidos en la última estadística de Obras públicas, publicada por la Dirección general del Ramo.

La zona de servicio de dichos puertos será siempre de dominio y uso público, aun cuando su régimen y policía, en todo lo civil, corresponda a las Diputaciones provinciales o a los Ayuntamientos, con iguales atribuciones que el Ministerio de Fomento en los puertos de interés general, excepto en lo relativo a concesiones que se tramitarán y otorgarán con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 19. Los proyectos de las obras de puertos de interés local constarán de los documentos expresados en el artículo 6.º del Reglamento de 6

de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Dichos proyectos deberán redactarse por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, o por Ayudantes de Obras públicas, ajustándose a lo prevenido en los artículos 42, 43 y 44 de este Reglamento para los proyectos de los puertos de interés general.

Artículo 20. Si por circunstancias especiales no dispusiera algún Ayuntamiento del personal competente para redactar el proyecto de un puerto, solicitará de la Superioridad se encomiende el estudio al personal de Obras públicas afecto al servicio del Estado, obligándose a sufragar los gastos que se originen con arreglo al presupuesto que mande formar la Dirección general y remita al peticionario para su aceptación.

El Ingeniero encargado del estudio hará los pedidos de fondos en suspenso que sean necesarios dentro del crédito autorizado, y remitirá las cuentas de gastos a la Dirección general de Obras públicas, la cual las remitirá, a su vez, después de examinadas y aprobadas, al Ayuntamiento para que sirvan de dato definitivo.

Artículo 21. Corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación de los proyectos de las obras de puertos de interés local, previa su confrontación por el Ingeniero Jefe de la provincia e informe del Comandante de Marina y del Consejo de Obras públicas.

Artículo 22. Corresponde, igualmente, al Ministerio de Fomento, a tenor de lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, en el Reglamento para su ejecución y en la ley de Puertos, la inspección de los puertos de interés local, que ejercerá por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual deberá comprobar los replanteos generales de las obras, visitar los trabajos cuando lo estime conveniente para cerciorarse de que se ejecutan con estricta sujeción al proyecto aprobado, y autorizar la recepción provisional o definitiva de las obras, cualquiera que sea el sistema administrativo por que se hayan realizado.

Las actas de replanteo y de recepción serán sometidas a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no tendrán validez legal.

Artículo 23. El Ingeniero Jefe podrá delegar en cualquier Ingeniero o Ayudante que sirva a sus órdenes la inspección de las obras de los puertos de interés local, pero cuidando de que ésta sea eficaz y dando cuenta a la Superioridad de las visitas que él o sus delegados hagan a las obras.

Artículo 24. Serán de cuenta de las Diputaciones o de los Ayuntamientos los gastos que origine la inspección de las obras de puertos que respectivamente ejecuten.

Artículo 25. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar las variaciones de proyecto de las obras de puertos de interés local, con arreglo a las atribuciones que al efecto le confieran las disposiciones vigentes para las obras del Estado. Las variaciones de proyecto de más importan-

cia serán sometidas a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 26. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas y en los correspondientes de su Reglamento, y con lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Puertos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, en propuesta unipersonal, el nombramiento del Director facultativo de las obras de puertos, que recaerá necesariamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o en un Ayudante de Obras públicas. (Artículo 17 de la ley.)

Artículo 27. No se empezará la construcción de un puerto hasta que se haya terminado la del que le preceda en el plan general, a no ser que de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado para esta clase de obras quede algún remanente por no ser necesario emplearlo todo en los puertos que se hallen en construcción o por tenerse que suspender los trabajos en algunos de ellos.

Tampoco se autorizará el estudio en ningún puerto mientras no lo esté el del proyecto del puerto que le preceda en el plan general.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá prescindir del orden de colocación de los puertos en el plan general para ejecutar en alguno de ellos obras de poca importancia y de reconocida y urgente necesidad, como instalación de boyas de amarre, trabajos para la defensa de la costa o para el saneamiento de terrenos pantanosos, rampas o escalinatas, dragado en la desembocadura de los ríos o en puntos peligrosos, desmonte de bajos submarinos u otras obras análogas de pequeño coste, que no afecten al régimen de la costa, ni influyan en el proyecto del puerto, que a su debido tiempo haya de estudiarse.

El Ministerio de Fomento sólo podrá autorizar la ejecución de esta clase de obras a instancia del Ayuntamiento de la localidad, acompañada del proyecto correspondiente, y previo informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, del Gobernador de la provincia y del Consejo de Obras públicas. (Artículo 19 de la ley.)

Artículo 29. El Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, según los casos, designará los puntos de las zonas de los muelles en que deban realizarse las operaciones de carga y descarga de mercancías y efectos, junto a los cuales deberán atracar los buques para realizar aquéllas directamente, siempre que sea posible. Al efecto, el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe dará cuenta en cada caso al Capitán del puerto, con la antelación necesaria, de los puntos marcados, a fin de que el último ordene en consecuencia el atraque y amarre de los buques.

Si a juicio de la Autoridad de Ma-

rina del puerto no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto en que habría de atracar para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo, bien por la escasez de espacio o de calado, o bien por impedirlo la intranquilidad de las aguas o la fuerza del viento, el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar dichas operaciones.

Cuando la carga o descarga no puedan realizarse directamente en los muelles, el Capitán del puerto, advertido al efecto por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, designará el sitio y forma en el cual deben fondear los buques, procurando, mientras sea posible, que se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones menores hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente al Capitán del puerto la facultad de designar el sitio en que deban fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o descarga, procurando siempre que sea posible, que quede espacio suficiente inmediato a los muelles y escalas destinados al embarque y desembarque de equipajes y viajeros, que deberán reservarse para el atraque de las embarcaciones menores de los buques que se encuentren fondeados y todas las del tráfico interior.

Si fuese necesario establecer otras reglas de detalle para complementar las anteriores, el Capitán del puerto y el Gobernador civil, representado por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, determinarán en cada puerto la manera práctica de realizar dichas prescripciones. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 30. El Capitán del puerto y el Gobernador civil, representado por el Ingeniero Director o Ingeniero Jefe, designarán los sitios en los muelles donde deban atracar y amarrar los buques de guerra nacionales y extranjeros, y cuando éstos no puedan atracar a los muelles, la Autoridad de Marina designará su fondeadero.

Asimismo acordarán el tiempo de estancia de dichos buques cuando puedan atracar a los muelles destinados al tráfico mercantil sin perjuicio del servicio general. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 31. Cuando no existan en un puerto elementos o medios de carácter oficial de la Marina, ni de particulares que puedan prestar los auxilios que fueren necesarios para remolque, varadas, alijos y otros análogos, podrán prestarlos las embarcaciones que tuviese disponibles la Junta de Obras del puerto.

Al efecto, el Ingeniero Director lo pondrá en conocimiento del Capitán del puerto para los efectos que procedan, abonándose los gastos, según tarifa, a la indicada Junta de Obras. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 32. Cuando la Autoridad de Marina de un puerto necesite prestar auxilios en los casos de abordaje, naufragio y reconocimientos especiales de buques por exigencias de orden público o de las Autoridades judiciales y no pudieran proporcionarse los más buques del Estado que los pertenecientes a la Junta del puerto, dicha Corporación deberá prestarlos cuando pueda hacerlo, previa petición del Capitán del puerto y la consiguiente autorización del Ingeniero Director del mismo, como Delegado de aquélla. (Artículo 20 de la ley.)

Artículo 33. Para hacer efectiva debidamente la vigilancia de los servicios a que se refiere la segunda parte del artículo 20 de la ley, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de la misma, se dirigirán dichos servicios por el Ingeniero Director de las obras del puerto o técnico en quien delegare, donde hubiese Junta de Obras, y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o su delegado facultativo cuando las obras estén a cargo directo del Estado, ajustándose para ello a las prescripciones establecidas en los artículos precedentes y obrando en esto como delegados del Gobernador civil de la provincia. (Artículos 21 y 22 de la ley.)

Artículo 34. El Gobierno podrá establecer en cada localidad, por medio de un Real decreto, impuestos especiales, independientes del presupuesto general del Estado, con exclusiva aplicación a las obras del puerto respectivo, oyendo previamente al Ayuntamiento, a las Cámaras de Comercio e Industria, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, al Gobernador de la provincia y a cuantas Corporaciones o particulares estime conveniente consultar.

Donde existan Juntas de puertos, dichos impuestos se establecerán a propuesta de las mismas y previos los informes mencionados. En los demás puertos de interés general que administre directamente el Estado, la iniciativa para la imposición de los arbitrios especiales podrá partir de las entidades o Corporaciones oficiales o de cualquier particular.

Los impuestos podrán establecerse por el tonelaje de los buques entrados por muellaje y por la carga o descarga de mercancías, además del recargo sobre el impuesto de transportes autorizado por la ley. (Artículo 24 de la ley.)

Artículo 35. Corresponde al Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta del puerto y previo informe de las Cámaras de Comercio e Industria, aprobar o modificar con carácter provisional las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados de los depósitos comerciales, y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los Reglamentos respectivos de dichos servicios y dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva que proceda.

Artículo 36. En los puertos de interés general, que administra direc-

termente el Estado, redactará el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia las tarifas y reglamentos de servicios, a que se refiere el artículo anterior, para que en la misma sean aprobados por el Gobernador.

Artículo 37. Donde existan Juntas de puertos, percibirán y administrarán los impuestos y arbitrios que se establezcan en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores. En los puertos que se hallen a cargo directo del Estado, se percibirán y administrarán en la forma que acuerde el Gobierno en vista de la propuesta que al efecto haga el Gobernador civil de la provincia, debiendo procurarse siempre que sea posible, dar intervención a los representantes de Corporaciones oficiales o particulares, y siendo condición indispensable la autorización de las cuentas de ingresos y gastos por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, su aprobación por el Ministerio de Fomento y su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 38. En las Memorias de los presupuestos de conservación de los puertos que administra el Estado se hará constar el producto de los impuestos y arbitrios establecidos en cada uno, así como las obras o servicios a que se hayan destinado.

Artículo 39. Se satisfarán con cargo a los ingresos especiales de cada puerto los gastos de recaudación y administración que autorice el Ministerio de Fomento, a propuesta del Gobernador civil de la provincia y el resto se invertirá exclusivamente en las obras y servicios que determine el Ingeniero Jefe y se ejecuten bajo su dirección, ateniéndose a los proyectos aprobados. (Artículo 24 de la ley.)

Artículo 40. A petición de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, la Dirección general de Obras públicas podrá autorizar a los Ingenieros Jefes de las provincias para que encarguen al personal facultativo puesto a sus órdenes la dirección de las obras de puertos que dichas Corporaciones ejecuten, siempre que este servicio especial sea compatible con el general del Estado.

Será de cuenta de las Diputaciones o Ayuntamientos el pago de las indemnizaciones que devenga el personal facultativo en sus visitas a las obras y los gastos de toda especie que exija la dirección técnica de las mismas, pero no tendrán obligación de abonar por este concepto gratificaciones fijas, ni honorarios por los trabajos profesionales. (Artículo 26 de la ley.)

Artículo 41. Las cantidades con que contribuya el Estado para la ejecución de los puertos de interés local sólo podrán concederse en concepto de anticipos reintegrables y con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.º Para solicitar la subvención por el Estado de las obras de un puerto de interés local será requisito indispensable que exista proyecto aprobado de las mismas.

2.º A la instancia en que se pida

la subvención se acompañará una propuesta de los impuestos o arbitrios especiales que hayan de establecerse con destino exclusivo a las obras, justificando debidamente el cálculo de su rendimiento probable, o bien se especificarán los recursos de otra especie con que cuente la Corporación para este objeto.

Se expresará en la instancia la cuantía de la subvención que se solicite y el número de anualidades en que podrá distribuirse, así como la forma y plazos en que se hará el reintegro, al cual quedarán afectos, no sólo los recursos especiales destinados a las obras, sino también, por compromiso expreso, todos los fondos de la Corporación; y

3.º Previo informe de la Diputación provincial, cuando el peticionario sea un Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia remitirá las instancias de las Corporaciones provinciales o municipales a informe de las Cámaras de Comercio e Industria, Autoridad de Marina correspondiente y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y las elevarán con el suyo a la Superioridad.

En vista del expediente, y oyendo al Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder, por medio de un Real decreto, la subvención solicitada, cuando en los Presupuestos generales del Estado exista crédito para este objeto. (Artículo 26 de la ley.)

Artículo 42. Todos los proyectos de obras de puertos de interés general deberán constar de los documentos designados en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Quando la importancia de las obras lo requiera, se formará un anteproyecto general de las mismas, con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 43. A la redacción del anteproyecto o proyectos de las obras de puertos deberá preceder una información pública sobre el trazado y disposición general de las mismas.

El Ingeniero encargado del estudio remitirá al Comandante de Marina un plano general de las obras, acompañado de una Memoria explicativa, y, a ser posible, señalará los puntos principales por medio de boyas o balizas, a fin de que dicha Autoridad practique la información pública y oiga el dictamen de las personas que juzgue competentes, antes de emitir el suyo. Si el Comandante de Marina creyere oportuno practicar una información oral, asistirá a ella el Ingeniero para dar explicaciones verbales y contestar a las objeciones que merezcan discutirse, pudiendo modificar la Memoria y el plano que sirvan de base a la información, en el caso de que su autor encuentre procedente alguna reforma.

Artículo 44. La información a que se refiere el artículo anterior formará parte de todo proyecto como anejo a la Memoria, pero no obligará al Ingeniero a modificar el trazado que haya propuesto y juzgue más ventajoso, siempre que justifique debida-

mente los motivos para no admitir las objeciones consignadas en la información.

Artículo 45. Cualquier modificación esencial en el trazado o en la disposición general de las obras de un puerto que afecte a la navegación se considerará como un nuevo proyecto, y deberá, por tanto, someterse por la Autoridad de Marina a una información pública antes de ser aprobada.

Artículo 46. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, y dictar su aprobación, previo el informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de la provincia y del Consejo de Obras públicas.

Las Juntas de puertos informarán, desde el punto de vista económico-administrativo, los proyectos de las obras de puertos puestas a su cargo, y en igual sentido lo harán también las Cámaras de Comercio e Industria, cuando el Gobierno lo estime conveniente, acerca de los proyectos de gran importancia. (Artículo de la ley.)

Artículo 47. Los terrenos destinados o que hayan de destinarse a las operaciones comerciales de cada puerto, aun cuando no estén limitados por muelles u otra clase de obras que constituyan su zona litoral de servicio, cuyo régimen y policía compete a las Autoridades civiles en la forma expresada en el artículo 20 de la ley general de Puertos y en los artículos 29, 30, 31 y 32 de este Reglamento, entendiéndose que en los puertos de interés local estará representada la Autoridad civil por los delegados de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos.

Forman parte integrante de la zona de servicio, sin necesidad de determinación especial, los terrenos contiguos a los muelles o ganados al mar por cualquier procedimiento y la faja de la zona marítimoterrestre limitada por obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Artículo 48. Para determinar la zona de servicio, tanto en los puertos de interés general como en los de interés local, se redactará por el Ingeniero o Ayudante encargado del servicio el correspondiente proyecto, compuesto de Memoria justificativa y de un plano detallado, en el que se indique la distribución general de la zona para los diferentes servicios y para las futuras necesidades del tráfico y se represente el límite de la zona marítimoterrestre de dominio público que haya de ocuparse y la traza de las obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Si la zona de servicio hubiere de ocupar terrenos que no sean de dominio público y hayan de quedar, por tanto, sujetos a expropiación forzosa, se levantará un plano parcelario de los mismos y se notificará a sus dueños personalmente, cuando sean conocidos y residan en la localidad, o si no por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que presenten, en el plazo que señale el Gobernador, las reclamaciones que estimen oportunas respecto a la necesidad de la ocupación de sus fincas.

Informado que sea el proyecto por el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y la Junta del Puerto, donde la hubiere, y además por la Diputación provincial o el Ayuntamiento, cuando se trate de puertos provinciales o municipales, le remitirá el Gobernador de la provincia al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 49. La aprobación del proyecto de la zona de servicio de un puerto sólo determina la extensión de la misma, pero no implica ni prejuzga la distribución que en definitiva se adopte por quien corresponda, no teniendo la indicada en el proyecto otro carácter que el de justificante de la disposición general adoptada.

Artículo 50. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas formarán en el más breve plazo posible una colección completa de los planos de la zona de servicio de todos los puertos de la provincia y cuidarán de que se determine dicha zona en los puertos donde aún no se haya hecho, solicitando al efecto autorización de la Superioridad para redactar el oportuno proyecto en los puertos del Estado, encargando a las Juntas de Puertos y a los concesionarios le redacten en los que administran y pidiéndoles a las Diputaciones y a los Ayuntamientos por conducto del Gobernador.

Artículo 51. Para que los planos de las zonas de servicio sean un documento fehaciente en las cuestiones de dominio, desde o jurisdicción que puedan suscitarse serán autorizados por la Dirección general de Obras públicas, expresando en ellos la fecha de la Real orden de aprobación del proyecto, y se redactarán en número suficiente para conservar un ejemplar en el Ministerio, remitir otro a la oficina de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y un tercero a la Comandancia de Marina, además del especial que se remitirá a las Juntas de puertos, concesionarios, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los puertos que respectivamente administran. (Artículo 27 de la ley.)

Artículo 52. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitán del puerto, Ingeniero Jefe, Junta de Obras, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas de los puertos de interés general y de los diferentes servicios marítimos militares, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía cuando se suscite alguna dificultad en la aplicación de los artículos 29 al 32 de este Reglamento.

Iguales atribuciones corresponderán a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes para la distribución, uso y policía de la zona de servicio de los puertos de interés local, sustituyendo al informe del Ingeniero Jefe el del Ingeniero o Ayudante director de las obras del puerto.

Artículo 53. Si al hacerse la distribución definitiva de la zona de servicio de un puerto resultaran terrenos sobrantes, se redactará el corres-

pondiente proyecto reformado de la expresada zona.

Aprobado que sea el proyecto reformado, las Juntas de Puertos podrán vender, cambiar o arrendar, con autorización del Ministerio de Fomento, los terrenos sobrantes, ingresando en sus Cajas el producto que obtengan por este concepto.

Cuando los terrenos sobrantes de la zona de servicio de los puertos de interés local hayan sido ganados al mar con obras permanentes por las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos, pasarán a ser propiedad de estas Corporaciones después de aprobarse por el Ministerio de Fomento el proyecto reformado de la zona de servicio; pero si dichos terrenos se hubiesen formado por adquisiciones o aligeramientos volverán a formar parte de la zona marítimoterrrestre y podrán ser concedidos a particulares o utilizados en la forma que se determina.

Se entregarán al Ministerio de Hacienda los terrenos sobrantes de la zona de servicio de los puertos que administrase directamente el Estado, si no se solicitase su concesión en la forma prescrita en el artículo 111 de la ley general de Obras públicas.

Artículo 54. Los Ingenieros Jefes de obras públicas, como encargados de la inspección de los puertos de interés local, cuidarán de que en las zonas de servicio de éstos no se interrumpa su uso público, y denunciarán cualquier concesión que en la misma se otorgue por las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

Cuidarán, igualmente, de que en la zona de servicio de los puertos a cargo de Juntas no se autorice a los particulares para hacer instalaciones de grúas o de cualquiera otra especie, sin la previa aprobación de la Superioridad, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes o las que en adelante se dicten. (Artículo 28 de la ley.)

Artículo 55. Para la extracción de los buques sumergidos se procederá con arreglo a lo prescrito en el Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1882 y circular por el de Marina en 1 de Abril del mismo año.

Artículo 56. Los efectos salvados por los dueños de los buques quedarán a disposición del Comandante de Marina para responder de los gastos que ocasione la operación, en el caso de que ésta se termine por la Administración.

Los dueños de los buques podrán, no obstante, disponer de los efectos que hayan salvado, prestando fianza suficiente a juicio del Comandante de Marina, según tasación pericial.

El abandono del buque o su declaración por la Autoridad de Marina implica el de los efectos salvados, de los que se incautará la Administración.

Artículo 57. Se facilitará a los particulares el material de salvamento de que disponga el Estado, con arreglo a la tarifa señalada para su uso, abono de los derechos de Seguro marítimo y fianza para responder del deterioro o averías que sufra.

El Ingeniero encargado del puerto vigilará las operaciones de salvamento y dictará las oportunas disposiciones para el uso del material del Estado por los particulares, y si no fuesen cumplidos estrictamente, mandará recogerle, dando cuenta al Comandante de Marina.

La inspección del Gobierno no eximirá al arrendatario de responsabilidad por las averías que sufra el material.

Artículo 58. Al fijar el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe el plazo para la extracción de un buque naufragado, tendrán en cuenta la posibilidad de emplear el material de salvamento que posee el Estado, a fin de que la operación se realice con la brevedad que exija el servicio comercial del puerto o el peligro de que el buque penetre en los fondos fangosos.

Cuando un buque embarrancado o sumergido obstruya una ría, un canal o la entrada de un puerto, cerrando por completo el paso en sitios donde cause grandes pérdidas al comercio, y los propietarios o representantes del buque no lo hayan removido hasta dejar paso a toda clase de buques, en el plazo que les hayan señalado el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, podrán éstos, puestos de acuerdo, llevar a cabo su desguace aun por medio de explosivos.

Artículo 59. Lo prescrito en los cuatro artículos anteriores es aplicable tanto a los puertos de interés general como a los de interés local, por estar en todos ellos a cargo del Estado el servicio de salvamento. (Artículo 29 de la ley.)

Artículo 60. Cuando los buques produzcan algún desperfecto en las obras de un puerto, el Ingeniero Jefe de la provincia, o el Ingeniero Director, dará cuenta inmediatamente al Capitán del puerto, acompañando o remitiendo, a la mayor brevedad posible, el presupuesto de reparación.

La Autoridad de Marina instruirá la correspondiente sumaria, y notificará al Ingeniero Jefe o al Presidente de la Junta del Puerto la providencia que dicte.

En el caso de que la avería producida fuese declarada de fuerza mayor, y por su importancia no pudiera repararse con cargo a los gastos de conservación, el Ingeniero Jefe o el Ingeniero Director redactará el correspondiente presupuesto, y solicitará el crédito suplementario que juzgue necesario.

Cuando proceda el abono de los daños causados, el dueño del buque consignará en la Caja de Depósitos, a disposición del referido Jefe o del Presidente de la Junta del Puerto, la cantidad a que ascienda el presupuesto, de cuya inversión se remitirá cuenta justificada a la Capitanía del puerto, devolviendo el sobrante que hubiere.

Si no fuera necesario reparar el desperfecto, y el dueño del buque no se conformase con el presupuesto que obre en la sumaria, se procederá a su justiprecio por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero designado por el Comandante de Marina.

El importe definitivo del avalúo ingresará en el Tesoro o en la Caja de la Junta del Puerto.

Artículo 61. Lo prescrito en el artículo anterior para los puertos de interés general es aplicable a los puertos de interés local, con la diferencia de sustituir a los Ingenieros del Estado los Agentes facultativos encargados del servicio y de consignarse los depósitos en las Cajas de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos. (Artículo 30 de la ley.)

Artículo 62. Corresponde a los Gobernadores civiles la policía del servicio sobre los muelles en los puertos de interés general situados en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en todos los demás, así como en los puertos de interés local, ejerciéndose estas funciones en la forma que previenen los artículos 29 al 33 de este Reglamento y el especial que se dicte para cada puerto.

Los Celadores, Guardamuelles y demás personal subalterno estarán a las inmediatas órdenes del Ingeniero encargado del servicio, tendrán el carácter de Guardas jurados, usarán uniforme y serán nombrados por el Gobernador de la provincia a propuesta del Ingeniero Jefe de los puertos del Estado o del Ingeniero Director en los puertos donde haya Junta de Obras.

El personal afecto a la policía de los puertos de interés local se nombrará por la Corporación o Autoridad competente.

Artículo 63. Se formará para cada puerto un Reglamento especial de servicio y policía, que aprobará el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia, según se trate de puertos de interés general o de interés local. (Artículo 31 de la ley.)

CAPITULO V

De las obras construidas por particulares.

Artículo 64. Los que pretendan levantar barracas o construcciones estacionales de madera o hierro con destino a baños, presentarán sus solicitudes a los Gobernadores o a los Alcaldes, según proceda, acompañando una breve Memoria en la que se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción y un plano o croquis acotado en el que se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Si el Alcalde no estuviera de acuerdo con el informe de la Autoridad de Marina o del Ingeniero Jefe, remitirá el expediente a resolución del Gobernador de la provincia, y si éste fuera el que disintiera de los informes técnicos emitidos, someterá el asunto a la resolución definitiva e inapelable del Ministerio de Fomento.

De las providencias que dicten los Alcaldes y los Gobernadores, de acuerdo con los informes citados, podrán alzarse los peticionarios ante el Ministerio. (Artículo 35 de la ley.)

Artículo 65. Cuando los permisos a que se refiere el artículo 36 de la ley, de competencia de la Autoridad de Marina, puedan afectar a otros servicios dependientes del Ministerio de Fomento, o a otros ramos de la Admi-

nistración, como es la vigilancia de la costa, dichos permisos habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

Tanto en este caso como en el anterior presentarán los interesados a los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el artículo precedente, los cuales los remitirán a los Gobernadores y éstos a los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y el del Gobernador se enviarán por estas Autoridades, con el expediente, al Comandante de Marina, para la resolución que corresponda.

Cuando exista desacuerdo, se remitirán los expedientes a la resolución del Ministerio de Fomento.

No se considerarán como servicios o aprovechamientos de carácter temporal los que se establezcan por plazos mayores de un año, o que exijan construcciones de fábrica. (Artículo 36 de la ley.)

Artículo 66. Los permisos para la extracción de arenas o piedras en la zona marítimoterrestre podrán, asimismo, otorgarse por la Autoridad de Marina, cuando no sea por plazos superiores a un año, con sujeción a los requisitos exigidos en las prescripciones del artículo precedente.

Al otorgarse los permisos para la extracción de arenas se tendrá en cuenta por las Autoridades de Marina las reglas que deban dictarse respecto al volumen o cantidad total que hayan de extraerse, así como con respecto al sitio de la extracción, según las condiciones de la localidad y los servicios preferentes establecidos o que puedan establecerse y necesiten el empleo de dichas arenas o piedras en obras del Estado, de la Provincia o del Municipio. Para estos fines las Autoridades de Marina que hayan de otorgar permisos oírán a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas, quienes a su vez requerirán los informes que estimen pertinentes de los servicios provinciales o municipales. También oírán a las mismas Autoridades cuando se trate de prorrogar un permiso concedido.

Dichas Autoridades, en un plazo máximo de treinta días, podrán mostrar su oposición al permiso de extracción o prórroga del mismo, y pasado dicho plazo, el Comandante de Marina considerará que no hay oposición a la concesión del permiso.

Para las concesiones de extracción de arenas en el interior de los puertos será necesaria la conformidad del Ingeniero Director de las obras del puerto.

En los permisos que se otorguen para la extracción de arenas o piedras, deberán tenerse presentes las preferencias que correspondan para obras y servicios del Estado, Provincia o Municipio que necesitaren dichos materiales. (Artículo 36 de la ley.)

Artículo 67. Cuando se trate de extracciones de arena y piedras en la zona marítimoterrestre, por plazo mayor de un año, corresponderá otorgar el permiso al Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina.

La duración de estos permisos no podrá exceder de cinco años.

Artículo 68. En los permisos a que

se refieren los artículos anteriores se consignará el plazo por que se otorguen, transcurrido el cual deberán los interesados cesar en el aprovechamiento y retirar inmediatamente fuera de la zona marítimoterrestre las construcciones temporales que hubieron levantado, lo que deberá efectuarse en plazo máximo de tres meses. Si transcurrido éstos no se hubiera dado cumplimiento a este requisito por el concesionario, quedará a beneficio de la Administración cuanto hubiere en la zona correspondiente, sin derecho por parte de aquél a indemnización alguna.

En todo caso quedarán de propiedad de la Administración las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

Cuando cesen los permisos por los motivos expresados en el artículo 37 de la ley de Puertos, y previos los trámites que en él se establecen, se procederá al desahucio en la forma prescrita en el párrafo precedente. (Artículo 37 de la ley.)

Artículo 69. Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley, sean de carácter permanente, las solicitudes para su autorización dirigidas al Ministerio de Fomento, se entregarán a los Gobernadores de las provincias acompañando una Memoria y planos de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pide la autorización, y en los planos se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando a conocer su situación, forma y dimensiones principales, convenientemente acotadas, así como los límites de la zona marítimoterrestre.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos a los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten, en un plazo que no exceda de seis días, si bastan para servir de base a la instrucción del expediente; y en caso afirmativo, dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y en algún periódico de la localidad, señalando un plazo que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones u observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiere reclamaciones se pasarán al interesado para que las conteste en un plazo que no exceda de diez días, y en todo caso, se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, por el término de diez días a cada uno, con cuyos informes y el suyo propio emitido en el mismo plazo de diez días, elevarán el expediente al Ministerio de Fomento, para que, oyendo al de Marina, resuelva lo que proceda.

Artículo 70. Los aprovechamientos permanentes de que trata el artículo 38 de la Ley, cesarán en los casos expresados en el artículo 37 de la misma y los dueños de las construcciones las harán desaparecer en los plazos y con las prescripciones que se señalan en el artículo 68 de este Reglamento. (Artículo 38 de la Ley.)

Artículo 71. Al realizar las obras de defensa de la costa se cuidará de

dejar libre y expedita la zona de servidumbre para la vigilancia litoral de que trata el artículo 10 de la Ley. (Artículo 40 de la Ley.)

CAPITULO VI

De las concesiones de obras a particulares

Artículo 72. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión para construir dentro del mar o en las playas y terrenos contiguos y en los puertos con destino al servicio particular o público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques de carena, fijos o flotantes, varaderos, aparatos de cualquier clase para la carga, descarga u otras faenas del tráfico, almacenes, tinglados y demás obras análogas, complementarias o auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto.

Estas concesiones no constituirán monopolio, y se podrá, por tanto, otorgar varias para otra de la misma especie en un mismo puerto, playa o trozo de la costa, siempre que con ellas no sufra perjuicio el servicio público ni se impida o dificulte el uso de las ya establecidas.

Artículo 73. Para solicitar las concesiones a que se refiere el artículo 41 de la ley de Puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto o rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes o que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto o rada se indicarán las obras que en ellos existan.

Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata a los mismos, en la distancia de un kilómetro a uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuestos.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos, los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras, como una de las cláusulas de la concesión, cuando se destine a uso público.

No se dará curso a las instancias que no se presenten acompañadas de la carta de pago, que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad equivalente al 2 por 100 del presupuesto de las obras, para constituir la fianza provisional.

Artículo 74. Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general o parcial aprobado en el plano para aquel puerto, o cuando algún anteproyecto facilitaran los Ingenieros Jefes de las provincias a los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan a sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solici-

tudes en relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que en el mismo se encuentren al formular la petición, que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre a la instancia.

Artículo 75. La tramitación de las peticiones a que se refieren los dos artículos anteriores, será la siguiente:

Los Gobernadores oirán primero a los Ingenieros Jefes de las provincias, únicamente para que manifiesten en el plazo de diez días, si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los citados artículos de este Reglamento. En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos a los peticionarios, por si les conviene reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción a las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública, dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciándolo en el *Boletín Oficial* y en algún periódico de la localidad, y por edictos en la misma con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Se dará conocimiento a los interesados, en el término de tercero día, de las reclamaciones que se presenten, para que puedan contestarlas en el plazo de diez días.

Cumplidos estos trámites, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe, para que si considera indispensable un reconocimiento del terreno o confrontación del proyecto, lo participe en el término de tercero día al Gobernador, acompañando el presupuesto de los gastos que puedan originarse. Una vez puesta a disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que representa el presupuesto, practicará por sí o por el Ingeniero en quien delegue el reconocimiento y confrontación, a los que podrán asistir el peticionario y los opositores, citados con antelación suficiente por el Gobernador. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificaciones que conviene introducir, tarifas propuestas y condiciones con que podrá hacerse la concesión. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador, trasladando, en su caso, el informe del Ingeniero encargado, con las observaciones que crea oportu-

nas añadir. El plazo para evacuar estos informes será el de veinte días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de treinta cuando tenga lugar, pudiendo prorrogar el Gobernador este último plazo, si fuera insuficiente o lo exigiera la estación.

Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oirá, en el término de diez días para cada informe, los del Comandante de Marina y del Ingeniero Director de las obras del puerto, si éstas estuvieren a cargo de una Junta. También podrá oír el Gobernador, en el término de diez días para cada informe, los de las entidades locales que estime necesarios por relación inmediata con el asunto a que el expediente se refiera.

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda a las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y los Ingenieros Directores de los mismos considerarán si entran en los planes de las respectivas Juntas obras iguales o equivalentes y si cuentan aquéllas con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para la misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas o inconvenientes que resultan de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento para su resolución. En el caso de que la concesión fuere otorgada, el concesionario, en el plazo de un mes, constituirá en la Caja de Depósitos la fianza definitiva, elevando al 5 por 100 la provisional a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el interesado, durante la tramitación del expediente, después de haber obtenido la concesión, pero antes de terminar las obras, renunciara a aquéllas y desistiere de terminar éstas, perderá la fianza provisional, que quedará a beneficio del Estado.

Artículo 77. Terminadas que sean las obras de una concesión, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso del Ingeniero Director del puerto, si éste estuviere a cargo de una Junta, pudiendo asistir al reconocimiento el concesionario o un representante suyo debidamente autorizado. De esta operación se extenderá acta, y aprobado que sea este documento por la Dirección general de Obras públicas, se devolverá al concesionario la fianza total.

Artículo 78. Son obras accesorias de los puertos las grúas fijas, móviles o flotantes, y cualquier otro aparato para la carga y descarga que, a juicio de la Administración, pueda transportarse o desarmarse fácilmente.

En las cláusulas de concesión de estas obras accesorias se designará el punto en que hayan de establecerse, pero se trasladarán por sus dueños al

sitio que se les señale cuando lo requiera la variación de las condiciones del puerto, la ejecución de obras en el mismo o el mejor servicio de la navegación y del tráfico.

Los concesionarios podrán renunciar al aprovechamiento, retirando el material y disponiendo de él libremente, pero si estuviere destinado a uso público, deberán notificar la renuncia al Gobernador de la provincia con treinta días, al menos, de anticipación.

Artículo 79. Las concesiones para establecer depósitos flotantes de combustibles se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de este Reglamento, añadiendo el informe del Administrador de la Aduana, consignando que forman parte de las condiciones las reglas establecidas en la Real orden de 29 de Abril de 1890, y cumpliéndose las formalidades que exige el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre ordenación de depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos.

Al solicitar la concesión, presentará el interesado juntamente con la instancia, la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza provisional de 2.000 pesetas.

En el caso de ser otorgada la concesión, el concesionario elevará la fianza a la cantidad de 5.000 pesetas, que quedará como fianza definitiva, y que subsistirá mientras esté fondeado el depósito flotante.

La fianza será devuelta al concesionario, una vez terminada la concesión, retirado el depósito del fondeadero y acreditado con los informes oportunos que aquella fianza no está afecta a responsabilidad alguna.

Artículo 80. Otorgada la concesión de un depósito flotante de combustible, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Ingeniero Director del puerto, el Comandante de Marina y el Administrador de la Aduana, determinarán, en plazo de tres meses, el fondeadero que deba asignarse a aquél. Si transcurriera dicho plazo sin que se haya cumplido este requisito, el concesionario tendrá un mes de plazo para acudir en queja ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 81. Para la concesión de boyas de amarre con destino a uso particular, bastará la presentación del correspondiente proyecto, compuesto de Memoria, planos y presupuesto alzado; y los informes del Comandante de Marina, de la Junta del puerto donde la hubiere, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia.

Si las boyas fueran de amarre y destinadas a uso público, se acompañará a la instancia la tarifa y condiciones para el servicio de las mismas, y la carta de pago del depósito para la fianza provisional, que será del 2 por 100 del presupuesto, publicándose la petición en

el Boletín de la provincia por el plazo de treinta días.

Otorgada que fuere la concesión, el concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del presupuesto, y esta fianza quedará como definitiva y será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de la instalación.

Será aplicable al caso de las boyas de amarre el precepto consignado, respecto a las fianzas en caso de desestimiento, en el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 82. Mientras no se apruebe el proyecto de las obras necesarias para el servicio de carga y descarga de cada puerto, el Ministerio de Fomento podrá autorizar a los particulares para instalar en la zona de los muelles o sobre flotadores aparatos de cualquiera especie destinados a dicho servicio, con la reserva de que caducarán las concesiones sin derecho a indemnización alguna y sin la obligación de adquirirse el material cuando la entidad encargada del puerto acuerde realizar total o parcialmente el proyecto general de las obras.

Estas concesiones se otorgarán con los trámites y en la forma que prescribe el artículo anterior, ampliándose la información cuando el Gobernador o el Ministerio juzguen conveniente, y oyéndose al Consejo de Obras públicas, en el caso de presentarse varias proposiciones en competencia.

Artículo 83. El Gobierno adoptará el sistema administrativo que juzgue más conveniente para la instalación y explotación de todos o parte de los aparatos que comprenda el proyecto de las obras de carga y descarga de cada puerto, y podrá autorizar su compra directa cuando el aparato que haya de adquirirse disfrute privilegio, o cuando las subastas y concursos no dieran resultado.

Artículo 84. Los productos de la explotación directa o del arrendamiento del servicio de carga y descarga ingresarán en el Tesoro cuando los puertos se hallen a cargo del Estado, y en las Cajas de las Juntas y con destino a las obras, en los que están encomendados a dichas Corporaciones.

Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento se organizare una administración especial de los arbitrios establecidos en un puerto que se halle a cargo directo del Estado, el producto del servicio de carga y descarga dejará de ingresar en el Tesoro, y se administrará en la misma forma que el de los demás arbitrios. (Artículo 41 de la Ley.)

Artículo 85. Para otorgar las concesiones a que se refiere el artículo 42 de la ley de Puertos, se seguirán los trámites que previene el artículo 75 de este Reglamento.

Cuando la petición de concesión sea con destino al uso particular, será necesario para otorgarla la declaración expresa y razonada del Gobierno civil de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas y con el Comandante de Marina, de que es de verdadera conveniencia pública el acceder a lo solicitado, y de que las obras o servicios públicos establecidos o que en un porvenir prudentemente

calculado hayan de construirse o establecerse, no han de experimentar con la concesión de que se trata perjuicio ni entorpecimiento alguno. (Artículo 42 de la Ley.)

Artículo 86. En las concesiones que, con arreglo al artículo 43 de la Ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento informar en cuanto se refiere a las de dominio público; en el caso en que haya de ocuparse éste para una parte o para todo el establecimiento que se trata de plantear.

La tramitación y resolución de estas peticiones se sujetará a las reglas prescritas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1905, de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes y año.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y en general, en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos. (Artículo 43 de la Ley.)

Artículo 87. Las concesiones a que se refiere el artículo 44 de la ley de Puertos, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos 73, 74, 75 y siguientes de este Reglamento, y se otorgarán por el Ministerio de Fomento, oyendo a los de Guerra y Marina y al Consejo de Obras públicas.

Para que estas concesiones sean calificadas de construcción de un puerto y den lugar a percibir arbitrios sobre la navegación por entrada, salida o atraque de las embarcaciones a los muelles, a explotar las instalaciones en la zona de servicio y adquirir la propiedad de los terrenos cambiados al mar, será preciso que las obras comprendan las necesarias para el abrigo de los buques, para obtener el calado conveniente y para la carga, descarga y depósito de las mercancías, constituyendo un puerto artificial o mejorando notablemente las condiciones náuticas y comerciales del puerto natural que exista. (Artículo 44 de la Ley.)

Artículo 88. Por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, se solicitarán y otorgarán las concesiones de que trata el artículo 45 de la Ley, para construir puertos en los parajes de la costa donde exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más o menos perfección, siempre que dichos parajes, aun cuando tengan el carácter de puertos de interés local, no hayan sido declarados puertos provinciales y municipales para los efectos del artículo 18 de este Reglamento.

Para dejar a salvo los derechos existentes en la forma que la ley previene, se oirá a los interesados previa citación, por conducto del Alcalde, al practicar la confrontación del proyecto, haciendo constar en el acta cuantas reclamaciones formule. (Artículo 45 de la Ley.)

Artículo 89. Las concesiones a que se refiere el artículo 46 de la ley,

comprenden también las que se soliciten para llevar a cabo la misma clase de obras en los puertos que se hallen a cargo de las Diputaciones o de los Ayuntamientos.

Servirá de base a la concesión el proyecto aprobado, si lo hubiere, o el reformado que presente el peticionario. En el caso de no existir proyecto aprobado, se acompañará a la solicitud de la concesión el proyecto general de la mejora del puerto, aun cuando sólo se pida ejecutar una parte de las obras. En estas concesiones debe exigirse la conformidad de la respectiva Corporación.

Artículo 90. Se tramitarán estas concesiones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 y siguientes de este Reglamento y se otorgarán en pública licitación y por tiempo limitado.

Al informe que emita el Ingeniero Jefe de la provincia se unirá la tasación de las obras construidas que pretenda utilizar el peticionario y las de los terrenos de dominio público o del Estado que hayan de ocuparse.

Si al aprobarse el proyecto que presente un peticionario se acordase modificar las tarifas propuestas o las reglas para su aplicación, no se le privará por ello de percibir el valor del proyecto cuando sirva de base a la subasta y no lo sea adjudicada. (Artículo 46 de la ley.)

Artículo 91. Las tasaciones y valoraciones a que se refiere el artículo 47 de la ley se verificarán, como en todas las obras públicas, con sujeción al Pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión. Servirán, por tanto, de base a la tasación las partidas alzas que figuren en el presupuesto para anclamientos, medios auxiliares de construcción u otros conceptos, la calificación de las obras con arreglo a la medición que se practique y su valoración a los precios del presupuesto aprobado, añadiendo al total así obtenido el tanto por ciento relativo a gastos imprevistos, de dirección y administración y accidentes del trabajo, que se aumenta a los presupuestos de ejecución material para formar los de ejecución por administración, y, además, el valor del proyecto.

Se dará conocimiento al concesionario de la valoración hecha por el Ingeniero Jefe, a fin de que consigne en ella su conformidad o exponga lo que estime conveniente en el plazo que señala el artículo 61 del Pliego de condiciones generales antes de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

Si las obras se hallasen deterioradas se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, del cual se dará también conocimiento al concesionario antes de ser aprobado. Su importe se rebajará de la tasación y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la Provincia o de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras

y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho a ninguna obra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del artículo 47 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen a los particulares y se hallen comprendidas entre las designadas en los artículos 41, 42, 44 y 45 de la ley. (Artículo 47 de la ley.)

Artículo 92. Para las concesiones de marismas deberá tenerse presente que se entiende por marisma la porción de terreno inculdo de la zona marifimoterrestre, cualquiera que sea su naturaleza, que cubran las mareas o las olas y quede más o menos encharcado o produzca emanaciones insalubres en la baja mar o en la época de calmas, aun cuando no encharcamientos.

Artículo 93. Antes de tramitar los expedientes de concesión de marismas, deberá declarar el Gobernador de la provincia, previo el informe del Ingeniero Jefe, y cuando lo estime necesario de la Junta de Sanidad, que el terreno solicitado se halla comprendido en la definición anterior. En caso negativo, se devolverá la petición al interesado para que solicite nuevamente la concesión con el carácter de las mencionadas en el artículo 42 de la ley. (Artículo 48 de la ley.)

Artículo 94. Se tramitarán y otorgarán estas concesiones en la forma prescrita en los artículos 73, 74, 75 y siguientes de este Reglamento y oyéndose a las Juntas de Sanidad.

Si para la ejecución de las obras de saneamiento de las marismas se pidiera auxilio del Estado, la tramitación del expediente será la que determina la ley de 24 de Junio de 1918, con las modificaciones dispuestas por el Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927. (Artículo 52 de la ley.)

Artículo 95. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 41 y 42 de la ley y las a que se refieren los artículos 44 al 48 se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar a cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar.

Las operaciones se sujetarán estrictamente a lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las autorizaciones para realizar los estudios de las obras comprendidas en el artículo 43 de la ley se dirigirán a los Comandantes de Marina, tramitándose después los expedientes conforme se prescribe en el Real decreto de 17 de Agosto de 1905, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo. (Artículo 49 de la ley.)

Artículo 96. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público a que se refieren los artículos 41, 42, 44 y 45 de la ley se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas a lo prescrito en el artículo 47.

Si dentro del plazo señalado para la información pública de una petición se presentasen otras incompatibles con ella, ya por referirse a la misma obra o ya por ocupar una parte alguna del

dominio público, se tramitarán en competencia para la información oficial. En el caso de que las peticiones incompatibles se presenten después de transcurrido dicho plazo, el Gobernador las tramitará independientemente, sin retrasar la información oficial de la primera; pero al remitir ésta al Ministerio, se dará noticia de aquéllas y manifestará el estado de adelanto de su tramitación para tenerlas en cuenta si se presume que ofrecerán mayores ventajas y admitirlas en competencia antes de otorgar la concesión.

Es privativa y discrecional la potestad de la Administración activa para denegar las autorizaciones o concesiones que soliciten los particulares y para elegir entre los proyectos admitidos en competencia el que, a su juicio, ofrezca mayores ventajas para el interés público.

El derecho de prioridad sólo se tendrá en cuenta cuando los proyectos a que se refieren sean aprobados y declarados igualmente beneficiosos.

Artículo 97. Cuando para la ejecución de las obras haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, se otorgará la concesión en pública subasta, a la que servirá de base el proyecto aprobado. La licitación versará sobre la cantidad que haya de abonarse por el dominio del Estado cedido y se adjudicará la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá derecho, en el caso de no quedarse con la concesión, a ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta; pero el derecho de tanteo que establece el artículo 111 de la ley general de Obras públicas, sólo tendrá lugar cuando el dominio del Estado cedido constituya la parte principal de la concesión por exceder su valor al de las obras proyectadas, debiendo consignarse esa circunstancia en el anuncio de la subasta.

Artículo 98. La cantidad en que se adjudique el dominio del Estado cedido ingresará en el Tesoro como precio del usufructo durante el plazo de la concesión y se tendrá en cuenta al valorar las obras en el caso previsto en el artículo 91 de este Reglamento o en el de caducidad. (Artículo 56 de la ley.)

Artículo 99. Para que las concesiones de marismas se otorguen a perpetuidad, será condición indispensable que el aprovechamiento para que se soliciten implique la desecación y saneamiento del terreno.

En otro caso, se equiparará la concesión a las expresadas en el artículo 42 de la ley y se otorgará sin plazo limitado, quedando sujetas a lo dispuesto en el artículo 47. (Artículo 51 de la ley.)

Artículo 100. Las concesiones de las obras a que se refiere el artículo 46 de la ley se otorgarán en pública licitación y por el plazo máximo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la adjudicación.

El solicitante tendrá los derechos que le concede el último párrafo del artículo 97 de este Reglamento.

El Ministerio de Fomento, oyendo al interesado en las peticiones, dará las licitaciones públicas, hará las tasaciones y valoraciones, y propondrá la

intervención de los peticionarios. (Artículo 53 de la ley.)

Artículo 101. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos, con obras construídas por el Estado, las Provincias, los Municipios o los particulares, competentemente autorizados, serán de la propiedad de la entidad que los hubiere llevado a cabo, exceptuado la zona de terreno destinada a vigilancia litoral, cuyo ancho se fijará en cada caso, la cual será de dominio y uso público, aun cuando se imponga al concesionario la obligación de conservar dicha zona en buen estado.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganen terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que ocupe la zona de servicio a que se refiere el artículo 27 de la ley, y fuera de ella no resulte destinada a vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de las ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y a su enlance con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar a todo proyecto de puerto. (Artículo 54 de la ley.)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Al caducar una concesión, ya sea de falta de cumplimiento de las condiciones con que fué otorgada o por terminar el plazo de duración de la misma, o en el plazo a que se refiere el artículo 47 de la ley, el concesionario dispondrá libremente de las embarcaciones, dragas, locomotoras, vagones, grúas y cualquiera otra máquina o aparato móvil empleado en la explotación, y dispondrá también de los materiales de las instalaciones, no incluidas en el proyecto, establecidas en los muelles.

A su vez, cuando se aplique lo dispuesto en el citado artículo 47 de la ley, no será obligatorio para el Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, adquirir cualquiera obra o aparato no especificado en el proyecto o establecido sin autorización expresa. Será obligatoria la adquisición de los aparatos y medios auxiliares que se empleen en los trabajos, cuando se ocupen las obras en el período de la construcción.

Artículo 103. En todo lo que no se halle explícitamente designado en este Reglamento y que se refiera a los servicios de puertos relacionados con los de Marina y de Obras públicas, se tendrán presentes para su aplicación el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Mayo de 1903, publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de dicho mes, por el cual se aprobaron las bases generales referentes a los indicados servicios.

Artículo 104. Se cuidará en lo sucesivo por los Ministerios de Marina y Fomento de trasladarse, respectivamente, las disposiciones que por dichos Centros se dicten, relacionadas con las bases generales de los puertos, para tener presente y equi-

signar las consiguientes aclaraciones, o establecer los acuerdos que se estimaren convenientes en los casos en que fuere necesario.

Madrid, 19 de Enero de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LAS JUNTAS DE OBRAS Y SERVICIOS Y DE LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Obras de puertos constituyen Delegaciones de la Administración general del Estado, que tiene por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento, los fondos, y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto, y con independencia del Presupuesto general del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución. A más del producto de los impuestos locales, administrarán e invertirán igualmente las Juntas en las obras y servicios del puerto las subvenciones procedentes del Tesoro y los demás recursos de toda clase de que dispongan.

La Junta Central de Puertos se regirá por su Reglamento especial, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, en lo que no se oponga a lo que en este Reglamento, con carácter general, se determina.

Artículo 2.º Las Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Estarán a cargo de las Juntas:

1.º La ejecución de las obras de nueva construcción, ampliación, mejora, reparación y conservación de los puertos a su cargo.

2.º La dirección y organización de todos los servicios del puerto, así como los de policía y uso público.

3.º El establecimiento y explotación de instalaciones, servicios complementarios y especiales de los puertos, previa la autorización del Ministerio de Fomento, como cargadores especiales, diques de construcción y reparación de buques, varaderos, depósitos comerciales y, en general, cuantos elementos y servicios se consideren necesarios para beneficiar y desarrollar la navegación y el tráfico marítimo, y para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías.

Artículo 3.º Las Juntas no organizadas por disposiciones especiales se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

a) *Juntas de Obras de puertos en capitales de provincia y en Vigo, Gijón, Múrcia y Cartagena.*—Serán Vocales natos:

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director del puerto, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad marítima, el Presidente de la Diputación provincial, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, el Presidente de la Cámara Agrícola provincial y el de la Cámara Minera.

Serán Vocales electivos:

Cuatro miembros que formen parte de la Cámara oficial de Comercio, un representante de los obreros del puerto y representantes de la Liga marítima española, y de alguna o de algunas de las grandes Agrupaciones profesionales de Oficiales náuticos de la Marina mercante que designe el Ministerio de Fomento, sin que, en conjunto, estas Agrupaciones y la Liga tengan, a lo sumo, más de dos representantes.

En los puertos que tengan característica especial de tráfico agrícola, minero o industrial y que determine el Ministro de Fomento, formarán parte de las Juntas de Obras, además de los Vocales de la Cámara de Comercio, otros, cuyo número no podrá exceder de dos, representantes de las Asociaciones legalmente constituidas, designadas también por el Ministro de Fomento, de agricultores, mineros o industriales, que importen o exporten sus productos por el puerto, con actuación intensa.

En aquellas provincias donde, en la actualidad, no exista Cámara agrícola provincial, y sí local, esos organismos podrán designar persona para formar parte de las Juntas de Obras de puertos, como representantes de las mismas, hasta tanto no se cree la Cámara agrícola provincial.

b) *Juntas de Obras de puertos en localidades que no sean capitales de provincia ni estén comprendidas en el apartado anterior.*—Serán Vocales natos:

La Autoridad local de Marina, el Ingeniero Director, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad marítima, el Alcalde y el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Serán Vocales electivos:

Tres individuos de la Cámara oficial de Comercio, un representante de los obreros del puerto y otro de las Asociaciones legalmente constituidas y designadas por el Ministerio de Fomento de agricultores, mineros o industriales, representativa de tráfico especial e intenso.

Artículo 4.º La mitad de los Vocales designados por la Cámara oficial de Comercio, será precisamente de la clase de navieros o consignatarios, y uno de éstos de las que representen mayor tonelaje de arqueo; los demás serán elegidos entre los comerciantes que paguen contribución por profesión, industria o comercio, relativos a mercancías que en el quinquenio anterior constituyan, según los datos oficiales de Aduanas, los grupos de mayor importación y exportación.

Al comunicar la Cámara oficial de

Comercio a la Junta de Obras la designación hecha para Vocales electivos, deberá justificar documentalmente que se han cumplido los requisitos antes indicados. Igual requisito se exigirá a los representantes que designen las demás Corporaciones que tengan derecho a tener representantes en las Juntas.

El representante obrero será elegido por la representación obrera (provincial o local) del Instituto de Reformas Sociales, entre los que trabajen en la manipulación de mercancías en el puerto.

Artículo 5.º En los puertos correspondientes a localidades donde no exista Cámara de Comercio, Industria y Navegación, formarán parte de la Junta, en lugar de los representantes de aquella, cuatro Vocales elegidos entre los contribuyentes que reúnan las condiciones exigidas para pertenecer a dichas Corporaciones, a más de las expresadas en el artículo 4.º

Artículo 6.º En las Juntas de localidades donde tengan su domicilio oficial Compañías o particulares, propietarios de buques con tonelaje bruto superior a 25.000 toneladas, los propietarios o personas que ostenten legalmente la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías o propietarios, tendrán derecho a elegir entre ellos un Vocal de la Junta.

En los puertos designados por el Ministerio de Fomento, donde hayan adquirido gran importancia las industrias pesqueras, habrá además en la Junta de cada uno un Vocal representante de dichas industrias, elegido por las Asociaciones que las integren.

Artículo 7.º Cuando una Junta se haga cargo de uno o más puertos adyacentes, los Alcaldes de los términos municipales en que se hallen estos puertos, serán Vocales de aquella.

El número de Vocales de esta clase no podrá exceder de dos; de consiguiente, si hubiere más de dos puertos agregados, los Alcaldes de los correspondientes Ayuntamientos turnarán en los cargos de Vocales de las Juntas.

Habrán también un representante de los puertos declarados exclusivamente de refugio, quien actuará solamente en las sesiones en las que se trate de extremos relacionados con esos puertos.

Artículo 8.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Interventor y otro suplente de ésta, elegidos en votación secreta, no pudiendo desempeñar otros cargos los Vocales que sean funcionarios del Estado, ni podrá ser Presidente quien ejerza autoridad en la localidad en donde se halle establecido el puerto.

Ejercerán los elegidos sus cargos durante el plazo de dos años, a cuyo término se hará una nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que los desempeñaban.

Si dejara de pertenecer a la Junta alguno de los Vocales, Presidente, Vicepresidente, Interventor o Suplentes, se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el

primero debía cesar en el desempeño del mismo.

Artículo 9.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta en las obras, servicios, adquisición de materiales y efectos y contratos relacionados con los fondos que administra la Junta. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses de la misma y de los generales del puerto, cuya administración le ha sido confiada.

No podrán ejercer el cargo de Vocal quienes sean deudores de la Junta, ni los que se hallen sometidos a expediente.

Los Vocales de la Junta en ningún caso podrán delegar sus funciones ni ser sustituidos por otros representantes de las entidades que los hayan designado. Sólo el Comandante de Marina, el Ingeniero Director, el Abogado del Estado, el Presidente de la Diputación, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad, el Delegado de Hacienda y el Alcalde serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades, por los que oficialmente les reemplacen en tales casos en sus cargos.

Artículo 10.º El Alcalde, el Presidente de la Diputación provincial, el del Consejo provincial de Fomento y los demás Vocales natos, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que presidan sus respectivas Corporaciones, o desempeñen sus cargos oficiales expresados en el artículo tercero.

Los Vocales electivos desempeñarán el cargo durante cuatro años, cesando antes si dejaren de pertenecer a las entidades que representan, o si les correspondiese cesar en virtud del sorteo a que se refiere el artículo 11.

Cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, se revisará la designación de las agrupaciones profesionales de la Marina mercante, Liga marítima y Asociaciones de Agricultores, Mineros o Industriales, que pueden tener representantes en las Juntas, según la importancia relativa de aquellas entidades.

Si se hicieren en dichas Asociaciones modificaciones de importancia, la Comisión permanente de que se hará mención en el artículo 15, deberá comunicarlo a la Dirección general de Obras públicas, proponiendo lo que a su juicio proceda.

Artículo 11.º A los dos años de constituirse la Junta, con arreglo a este Reglamento, cesarán la mitad de los Vocales electivos designados por sorteo, siendo sustituidos por otros que ostenten la misma representación.

Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro.

Artículo 12.º Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta de Obras lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que aquella sea provista sin demora.

Artículo 13.º Las funciones encomendadas a las Juntas, estarán directamente conferidas a una Comisión

permanente formada por el Comandante de Marina, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad, el Ingeniero Director, el Secretario y cuatro miembros electivos designados por votación secreta por la Junta en pleno. Entre estos últimos, dicho Pleno designará a los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, que lo será también del Pleno, Vicepresidente, Vocal Interventor y al sustituto de éste, debiendo pertenecer uno de éstos a la Cámara de Comercio.

Artículo 14.º Los Presidentes de las Juntas, en todos los asuntos relacionados con las mismas, tendrán igual tratamiento y consideraciones que los Jefes de Administración en el servicio del Estado.

Artículo 15.º Los Vocales natos se posicionarán de sus cargos en la primera sesión a que asistan.

Los electivos irán tomando posesión a medida que la Comisión permanente compruebe que, según los documentos por ellos presentados, reúnen las condiciones fijadas en este Reglamento para desempeñar el cargo.

Artículo 16.º El Gobernador de la provincia es el Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Fomento; podrá convocar sesiones extraordinarias y asistir a las ordinarias, presidiéndolas y teniendo voz y voto en ambas, pero sin poder en caso alguno delegar estas facultades.

Artículo 17.º La inspección de las obras y servicios de los puertos a cargo de las Juntas de Obras, estará confiada a los Inspectores regionales del Consejo de Obras públicas, quienes la ejercerán de manera continua y permanente con arreglo a las Instrucciones vigentes.

La inspección administrativa de las Juntas de Obras está especialmente encomendada a la Sección de Puertos y a la Junta Central de Puertos.

A parte de la inspección encomendada a los Consejeros de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia desempeñará las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, para la inspección y vigilancia de los puertos a cargo de Juntas.

Artículo 18.º En cada Junta habrá un Secretario-Contador con sueldo, que será el Jefe de la oficina. Asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta en pleno y a las de la Comisión permanente. Llevará, con las debidas formalidades, los libros de actas, inspeccionando y vigilando, bajo su exclusiva responsabilidad, los de contabilidad de la Junta, llevados por el personal a sus órdenes, y siendo responsable de la buena marcha de los servicios de Secretaría y Contaduría.

Habrá, además, un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, siendo su Jefe el Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador deberá depositar, para ejercer su cargo, una fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos.

La cuantía de dicha fianza será variable entre 15.000 y 50.000 pesetas y se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta

razonada del Secretario-Contador e informada por la Comisión permanente.

Artículo 19. El Secretario-Contador será nombrado por el Ministerio de Fomento, previo concurso público, anunciado por la Comisión permanente, expresándose en el anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las que figurarán la de tener el título de Licenciado en Derecho, preferentemente, o Profesor Mercantil, o pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad.

Al elevar la Comisión permanente a la Superioridad las solicitudes documentadas, informará detalladamente, formulando su propuesta, en la que se clasificarán los aspirantes por orden de méritos.

Para el nombramiento del Secretario se tendrá presente además lo que dispone el artículo 32.

Artículo 20. El Ingeniero Director del puerto depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas.

Su nombramiento y separación será de libre disposición del Gobierno, debiendo recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. También podrá recaer en un Ingeniero del mismo Cuerpo que haya prestado servicios de su carrera al Estado durante diez años, por lo menos; prefiriéndose en todo caso al que los hubiere prestado en obras de puertos.

El Ingeniero Director será Jefe único de las oficinas y servicios de la Dirección y de todo el personal cuyos haberes o jornales se justifiquen en las cuentas de ésta.

En las Juntas que el Ministerio de Fomento determine podrá nombrarse un Ingeniero Subdirector, quien substituirá al Ingeniero Director en sus ausencias y enfermedades.

Su nombramiento se hará en igual forma que el del Director y deberá recaer en un Ingeniero Jefe o Ingeniero que haya prestado servicios al Estado durante cinco años, por lo menos, dándose la preferencia al que los hubiere prestado en obras de puertos.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes de las Juntas de Obras de puertos.

Artículo 21. Son atribuciones y deberes de la Junta de Obras en pleno:

1.º Aprobar, si a su juicio procediese, la designación de los Vocales electivos, previo informe de la Comisión permanente, la cual comprobará con los documentos presentados si las elegidas reúnen las condiciones previstas en este Reglamento.

2.º Elegir al Presidente, Vicepresidente, Vocal Interventor y Suplente del mismo que forman parte de la Comisión permanente.

3.º Examinar y aprobar, para someterlo a la Dirección general de Obras públicas, en el mes de Noviembre de cada año, el plan económico de la Junta, formulado para el siguiente año económico por la Comisión permanente, en cuyo plan se justificarán

los gastos e ingresos probables de todas clases.

Desde el punto económico-administrativo informará asimismo el plan de obras y servicios formulado por el Ingeniero Director, así como los presupuestos de conservación y explotación del puerto.

4.º Examinar y remitir con su informe a la Dirección general de Obras públicas, antes del mes de Abril de cada año, la liquidación general del plan económico, referente al ejercicio anterior, redactado por la Comisión permanente y las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases correspondientes al mismo ejercicio, acompañando una Memoria sobre la actuación de la Junta y de la Comisión permanente en el transcurso de dicho año.

5.º Informar en el aspecto económico-administrativo los anteproyectos y planes de obras de carácter general, redactados por la Dirección del puerto y los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas, y que no se ajusten a los anteproyectos y planes de obras aprobados.

6.º Proponer las modificaciones que considere convenientes en los arbitrios e impuestos generales de carga y descarga o en otros del mismo carácter, ajenos a los servicios de explotación, siempre que se halle garantizado el cumplimiento de las obligaciones contraídas, e informar en los expedientes de revisión general de tarifas de todos los puertos, incoados por disposición de la Dirección general de Obras públicas.

7.º Proponer, con arreglo a las disposiciones vigentes, la emisión de empréstitos destinados exclusivamente a la ejecución de las obras, y todo lo referente a estas operaciones de crédito.

8.º Proponer con sujeción a los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar.

9.º Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten, y la realización y mejora de los servicios del puerto.

10.º Proponer cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses del puerto.

11.º Informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad por su parecer.

Artículo 22. La Junta se reunirá en Pleno dos veces en el año, celebrando las sesiones necesarias dentro de los meses de Diciembre y Junio, para tratar de los asuntos de su competencia.

Podrá además, celebrar la Junta en Pleno, en caso de urgencia, sesiones extraordinarias por disposición del Ministro de Fomento, y también por convocatoria del Pre-

sidente a petición de la Comisión permanente.

Artículo 23. En las sesiones del mes de Noviembre, la Junta de Obras en Pleno designará a dos Vocales que no formen parte de la Comisión permanente para que, con el carácter de fiscales de cuentas, examinen en el plazo de treinta días, anterior a la convocatoria del mes de Abril, las cuentas generales de las obras y servicios técnicos y administrativos, de todas clases, correspondientes al año anterior, a fin de que en la primera sesión de la citada convocatoria de Abril, pueda ser leído su dictamen.

Artículo 24. Las cuentas generales de las Juntas de Obras de puertos, deberán ser remitidas a examen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 25. Todos los Vocales podrán presentar proposiciones para que sean discutidas en las sesiones ordinarias de la Junta, remitiéndolas, formuladas por escrito al Presidente con diez días al menos de anticipación.

Artículo 26. Para las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno de la Junta, se convocará con cinco días de anticipación; las sesiones de la Comisión permanente se convocarán con veinticuatro horas de anticipación.

En las convocatorias se mencionarán los asuntos de que ha de tratarse.

Artículo 27. La Junta en pleno sólo podrá deliberar acerca de los asuntos incluidos en el "Orden del día", e informados previamente por la Comisión permanente.

Artículo 28. La Junta en Pleno estudiará y discutirá los asuntos que la Comisión permanente someta a su acuerdo, por estimar que así lo requiere la importancia de aquéllos.

Artículo 29. Todos los antecedentes relativos a los asuntos que figuran en el "Orden del día" estarán, durante un plazo de cinco días, por lo menos, antes de las sesiones, a disposición de los Vocales de la Junta, en la Secretaría de la misma para que aquéllos puedan ser examinados.

Artículo 30. Las sesiones de las Juntas no serán públicas. De los acuerdos adoptados y que afecten a los intereses del comercio y de la navegación, o a los servicios del puerto, se dará cuenta al público en el labio de anuncios de la Junta o en el *Boletín Oficial* de la provincia, en los casos en que así lo estime conveniente la Comisión permanente.

Artículo 31. Son indispensables, previos acuerdos de la Junta en Pleno, sobre los siguientes asuntos:

Informes, propuestas o resoluciones reservadas a ella en este Reglamento; celebración de contratos o realización de servicios que afecten a recursos no incluidos en planes; propuestas de adquisición o enajenación de los inmuebles de la Junta; ejercicio de las acciones civiles o criminales e sociales relacionados con responsabilidades, y rendición de cuentas generales.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes de la Comisión permanente.

Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la Comisión permanente:

1.º Organizar el servicio económico administrativo y proponer en el plan económico anual las plantillas y sueldos de todo el personal de la Junta, transmitiendo, en todo caso, las del personal dependiente de la Dirección, formuladas por el Ingeniero Director.

En las Juntas de puertos que recauden más de 1.500.000 pesetas, el personal de la Dirección se compondrá, como máximo, de dos Ingenieros, además del Ingeniero Director del puerto; dos Ayudantes o Sobrestantes, un Deliniente, un Químico encargado del Laboratorio, un Comisario, dos Oficiales, dos Auxiliares y dos Ordenanzas.

El personal de Secretaría estará formado por el Secretario, el Depositario-Pagador, dos Oficiales, dos Auxiliares, cuatro Mecanógrafos, un Cobrador, dos Ordenanzas y un Portero.

En las Juntas que recauden menos de 1.500.000 pesetas y más de un millón, además del Ingeniero Director y el Secretario, el personal de la Dirección estará formado, como máximo, por dos Ingenieros, un Ayudante o Sobrestante, un Deliniente, un Químico, un Comisario, dos Oficiales, un Auxiliar y un Ordenanza. El de Secretaría se compondrá del Depositario-Pagador, un Oficial, dos Auxiliares, un Cobrador y un Ordenanza.

En las Juntas cuya recaudación sea de 400.000 a un millón de pesetas, el personal de la Dirección será: el Ingeniero Director, un Ingeniero, un Deliniente, un Químico, un Comisario, un Oficial, un Auxiliar y un Ordenanza. El de Secretaría será: el Secretario, el Depositario-Pagador, dos Auxiliares, un Cobrador y un Ordenanza.

En las Juntas que recauden menos de 400.000 pesetas, además del Ingeniero Director y del Secretario, el personal de la Dirección será: un Ayudante o Sobrestante, dos Auxiliares y un Ordenanza, y el de Secretaría será: el Depositario-Pagador, un Auxiliar, un Cobrador y un Ordenanza.

Estas plantillas-base no alteran las actuales sino por amortización o, en su caso, por aumento.

2.º Proponer el nombramiento de Secretario-Contador y nombrar al Depositario-Pagador, después de oír el informe del Secretario.

La separación del Secretario-Contador corresponde al Ministro de Fomento, y sólo podrá acordarse previa formación de expediente, en el que se oír al interesado e informará la Comisión permanente.

3.º Nombrar el personal al servicio de la Junta con arreglo a las plantillas aprobadas y a las reglas siguientes:

El personal administrativo dependiente de Secretaría será nombrado previo examen de aptitud, verificado por un Tribunal constituido por el Presidente o Vicepresidente de la Junta, el Ingeniero Director y el Secretario-Contador, previa propuesta nominal de éste.

Para el personal administrativo dependiente de la Dirección, procederá al nombramiento, a más del examen de

aptitud de los candidatos, propuesta nominal del Ingeniero Director.

El personal facultativo de todas clases, a más del Director y Subdirector que haya de ocupar las vacantes que ocurran en las plantillas aprobadas, procederá de los Cuerpos de Obras públicas o del personal que se halle en expectación de ingreso de los mismos.

Su nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, mediante concurso y propuesta del Ingeniero Director, dando preferencia a quienes presten o hayan prestado servicios en obras marítimas.

Cualquier funcionario de la Junta podrá quedar, a su instancia, en situación de supernumerario sin sueldo. Al querer reingresar tendrá que avisárselo a la Junta, y tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Las vacantes de Secretarios se cubrirán del modo siguiente:

Se abrirá un concurso entre los Secretarios en propiedad de todas las Juntas, pudiendo presentarse también los que hayan ejercido el cargo de Secretario interino y que reúnan las condiciones que determina el artículo 19. La elección recaerá, en primer término, en un Secretario, y si no se presentase ninguno en propiedad en este concurso, podrá ser designado uno de los Secretarios interinos que lo hayan solicitado.

Si este concurso quedara desierto se abrirá otro, en que se considerará mérito preferente el ser empleado de la misma Junta, de otra, o de la Junta Central de Puertos.

En todo caso los concursantes tendrán que reunir las condiciones exigidas para ser Secretario.

La Junta Central de Puertos proveerá su Secretario previo concurso en la misma forma que para las demás Juntas queda indicado, y el Ingeniero de la Sección de Puertos que actualmente ocupa el cargo de Secretario cesará en él, pasando a ocupar el cargo de Vocal en la Junta Central. En lo sucesivo este cargo de Vocal será previsto con Ingeniero de la Sección designada por la Junta, a propuesta de su Director.

Cuando por modificaciones de plantilla o por supresión de alguna Junta quede en alguna de ellas personal cesante, éste personal tendrá derecho preferente a ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en cualquier Junta que haya solicitado previamente.

4.º Imponer o proponer a la Dirección general de Obras públicas las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal.

Tratándose del personal administrativo se considerarán aplicables las reglas disciplinarias vigentes para los empleados administrativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Para el personal facultativo de todas las clases, regirán los Reglamentos especiales de los Cuerpos a que pertenecen.

La separación del servicio sólo podrá ser acordada por modificación de plantilla o previa formación de expediente,

en el que habrá de ser oído necesariamente el interesado.

5.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Obras en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

6.º Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, siendo dicho Reglamento sometido a la aprobación de la Superioridad.

7.º Proponer a la Dirección general la cuantía de la fianza que deba prestar el Depositario-Pagador, e igualmente las que, a su juicio, dehan también exigirse a otros empleados de la Junta, por desempeñar cargos en los servicios de Caja o recaudación de impuestos.

8.º Redactar en el mes de Octubre de cada año, ajustándose al formulario aprobado, el plan económico de la Junta, que ha de ser sometido a examen de la misma en la reunión del mes de Noviembre siguiente; informando, desde el punto de vista económico-administrativo, los planes de obras y los presupuestos de conservación y explotación del puerto, redactados por el Ingeniero Director.

En el primer plan económico que se presente después de aprobado este Reglamento se acompañarán las plantillas con arreglo a los sueldos-base actuales de todo el personal de la Dirección y de Secretaría, en los que podrán las Juntas introducir las modificaciones que consideren justas.

Los sueldos-base que sean aprobados por la Superioridad, tendrán un aumento del 10 por 100 bial.

9.º Elevar a la Dirección general de Obras públicas, con su informe económico-administrativo, todos los proyectos. Someterá asimismo a la resolución de la Superioridad los incidentes ocurridos en las obras y servicios cuando haya discrepancia entre la Comisión permanente y el Ingeniero Director.

10.º Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de las obras que se construyan sin tener sus proyectos y presupuestos aprobados por la Superioridad.

11.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración.

12.º Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual, no tendrán validez, y procediendo al pago en el plazo fijado por las condiciones económicas de los contratos.

Si la Comisión permanente no prestara su conformidad a una certificación, la remitirá con el pliego de reparos correspondientes, en el plazo de diez días, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien resolverá en el término de otros diez, pudiendo la Comisión permanente recurrir en alzada ante la Dirección general.

ral de Obras públicas de la resolución dictada por el Ingeniero Jefe.

13. Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de los servicios administrativos dependientes de la Secretaría. Examinar, igualmente, las de obras y servicios de la Dirección, que ésta remitirá dentro del mes siguiente al Presidente de la Comisión, después de haber sido pagadas por el Depositario-Pagador, elevando unas y otras a la Dirección general de Obras públicas. Al hacerlo, la Comisión tomará, respecto a las segundas, el acuerdo de conformidad, si lo estimara procedente, o formulará las observaciones de carácter económico-administrativo que motivara su examen y las propuestas a la Dirección general de Obras públicas de lo que estimare debía resolverse en cada caso, en relación con la definitiva aprobación de dichas cuentas.

14. Fijar con carácter general las fechas y plazos en que, de ordinario, hayan de verificarse los pagos.

15. Remitir a la aprobación de la Superioridad las liquidaciones de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

16. Someter a la aprobación de la Junta en Pleno, en los dos primeros meses del año, las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del anterior ejercicio.

17. Remitir, con su informe, al Gobierno civil de la provincia, para la aprobación provisional, ajustándose a lo preceptuado en el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, las tarifas de los diversos servicios y sus correspondientes Reglamentos, formulados por el Ingeniero Director para el uso de las vías férreas del puerto, grúas, tinglades, ocupaciones de superficie en los muelles, de auxilios marítimos, y, en general, de todos los servicios dependientes de la dirección de las obras.

18. Atender constantemente y de modo eficaz a todo cuanto se relacione con la recaudación de arbitrios para las obras del puerto, estableciendo la debida vigilancia de dichos servicios por medio de la Comisión especial de que trata el artículo 51, y resolviendo los incidentes y dudas que se presenten.

No se condonará en ningún caso, ni por motivo alguno, el pago de tales impuestos y arbitrios. Esto sólo podrá autorizarse en casos especiales muy justificados por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Comisión permanente.

19. Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios o intereses del puerto.

20. Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen y necesariamente en todos, los que afecten directa o indirectamente, a los intereses por ella representados, si no está reservado privativamente el informe a la Junta en Pleno.

21. Determinar los casos de incompatibilidad de las funciones del personal administrativo, con los de otros cargos que puedan desempeñar.

22. Cuanto expresamente no sea

de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 33. Las facultades económicas de la Comisión permanente, consisten en:

1.º Celebrar, cuando esté autorizada por el Ministerio de Fomento, las subastas y concursos relativos a la ejecución de obras y adquisición de materiales y máquinas, con arreglo a las formalidades que rijan para las del Estado o a las especiales que se establezcan.

2.º Intervenir la recaudación y recaudar, en su caso, directamente, todos los impuestos y arbitrios establecidos con destino a las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

3.º Proponer a la Junta en pleno las modificaciones que juzgue oportunas en los arbitrios generales de carga y descarga y en otros del mismo carácter.

4.º Proponer, con sujeción a los proyectos respectivos y a los acuerdos de la Junta en pleno, el modo y forma de aprovechar los terrenos ganados al mar, procurando a la vez allegar todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten y a la realización y mejora de los servicios del puerto.

5.º Resolver, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director, los asuntos siguientes, o someterlos al Ministerio de Fomento, en caso de desacuerdo:

a) La ejecución de las obras nuevas o de reparación, previa la aprobación por el Ministerio de Fomento, de sus correspondientes proyectos, que se acomoden a lo establecido en los anteproyectos o planes aprobados, aunque no estén expresamente consignados en ellos, cuando sus presupuestos totales no excedan de 50.000 pesetas, y se disponga de fondos suficientes para ello.

b) El sistema administrativo de ejecución de las obras a cuyos proyectos se refiere el párrafo anterior.

c) Las liquidaciones de las obras correspondientes a los proyectos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

d) La aprobación de los documentos que sirvan de base para la adquisición, por subasta o concurso, de materiales, maquinaria y útiles de todas clases para las obras incluidas en el párrafo a), y ejecutadas por administración.

e) La adjudicación de los concursos o subastas en los casos a que se refieren los precedentes párrafos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Los acuerdos tomados por la Comisión permanente, en los asuntos expresados en los anteriores párrafos, serán comunicados en el término de tres días al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien dará inmediatamente cuenta a la Dirección general de los que considere legítimos para los intereses de la Junta, proponiendo incluso la suspensión de los mismos si lo estimase necesario.

Los proyectos de obras, cuyos presupuestos no excedan de 15.000 pesetas, podrán ser aprobados técnicamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dando cuenta de ello a la Superioridad para la aprobación del crédito correspondiente.

Los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 10.000 pesetas, podrán ser aprobados por la Junta, dando cuenta a la Superioridad para la aprobación del crédito respectivo.

Artículo 34. La Junta en pleno y la Comisión permanente se comunicarán directamente con la Dirección general de Obras públicas, el Inspector regional, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y los particulares.

Únicamente podrán incluirse en las cuentas los gastos relativos a viajes realizados por los Vocales de las Juntas, con autorización de la Dirección general para gestionar asuntos oficiales de su competencia.

Artículo 35. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria al mes, las extraordinarias acordadas por el Presidente y las pedidas por el Ingeniero Director del puerto y por la mayoría de sus Vocales.

El procedimiento en la tramitación de los expedientes será secreto.

Las sesiones no serán públicas.

Las convocatorias se harán con veinticuatro horas de anticipación, consignándose en ellas los asuntos que han de ser tratados.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades de la Junta y Comisión permanente.

Artículo 36. La Junta y la Comisión permanente incurrirán en responsabilidad por los siguientes conceptos:

1.º No llevar los libros de actas y la contabilidad en la forma prevenida en este Reglamento, o infringir con sus acuerdos las leyes y Reglamentos vigentes.

2.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

3.º Abandono de alguna de sus funciones.

4.º Negligencia u omisión en los servicios que les están confiados.

5.º Extralimitación o mal uso de las facultades concedidas por este Reglamento.

Artículo 37. La responsabilidad será administrativa, civil o penal, según la naturaleza del acto u omisión de que se derive.

Artículo 38. La responsabilidad alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motiva.

Artículo 39. Las responsabilidades administrativas serán corregidas con amonestación, suspensión o destitución decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no ex-

cederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. Las Juntas en Pleno y las Comisiones permanentes incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen los fondos administrados por ellas en verificar pagos distintos a los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría, generales administrativos, empréstitos e impuestos, etc., y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario-Contador, y los segundos por el Ingeniero Director; unos y otros con estricta sujeción a los proyectos, presupuestos y planes económicos correspondientes, que hayan obtenido la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO V

De las sesiones de la Junta de Obras en Pleno y de la Comisión permanente.

Artículo 41. Para celebrar sesión de primera convocatoria la Junta en Pleno, será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para adoptar acuerdos el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión permanente necesitará para celebrar sesión de primera convocatoria, la presencia por lo menos, de cuatro Vocales, y para adoptar acuerdos el voto de la mayoría de los asistentes.

En ambos casos, el que presida resolverá los empates, con su voto de calidad.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 42. Tanto en la Junta como en la Comisión permanente, cuando no se reúna suficiente número de Vocales, se citará a sesión de segunda convocatoria para el día siguiente, y en ella serán válidos los acuerdos tomados por los Vocales concurrentes.

Como en el caso del artículo 41, las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 43. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que el acta diese lugar.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes correspondientes a los asuntos consignados en la convocatoria.

3.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de Contabilidad que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones formuladas por los Vocales en los asuntos de la competencia de las Corporaciones.

Artículo 44. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren, los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia o representación que cada cual ostente; la aprobación o rectificación del acta de la sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados, con expresión de los fundamentos alegados en las

discusiones; el voto emitido por cada uno y la cuenta de los votos, los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas, las excusas, y justificaciones presentadas por los Vocales que no asistan y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la misión encomendada a la Junta.

Artículo 45. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 46. La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis dentro de un año sin alegar causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, la que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

La falta de asistencia en la misma forma de los Vocales natos, de las cuales se dará cuenta a la Superioridad, se pondrán por el Ministerio de Fomento en conocimiento de los Ministerios de que aquéllos dependan, para que se adopten las medidas oportunas, por ser obligatoria la asistencia de estos Vocales natos a las sesiones.

CAPITULO VI

Atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Vocal-Interventor.

Artículo 47. Corresponde al Presidente:

1.º Hacer la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 48. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente cuando por cualquier motivo substituya a éste y cuando por vacante del Presidente ejerciera interinamente su cargo.

Artículo 49. El Vocal-Interventor, o el suplente, en su caso, revisará personalmente el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo X de este Reglamento.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes del Secretario-Contador.

Artículo 50. Son atribuciones del Secretario-Contador, como Jefe inmediato de las Oficinas administrativas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose a este Reglamento y a las instrucciones dictadas por la Comisión permanente.

2.º Exigir a todos sus empleados el estricto cumplimiento de sus deberes y la puntual asistencia a la oficina, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediera, hasta tanto que la Comisión permanente acuerde la decisión que haya de adoptarse.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones recibidas.

4.º Redactar, durante la sesión, la

minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizando aquéllas con sus firmas el Presidente y el Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión permanente y las ordenadas por el Presidente. Las primeras llevarán las firmas del Presidente y Secretario, y las segundas, sólo la del Presidente.

7.º Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones libradas por acuerdo de la Comisión permanente.

8.º Firmar, con el Presidente, los libramientos de pagos y los cargamentos de ingreso acordados por la Comisión permanente y los demás documentos de contabilidad, cumpliendo además con lo prevenido en el capítulo X de este Reglamento.

9.º Llevar los libros de Contabilidad general y los auxiliares que acuerde la Comisión permanente.

10.º Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

11.º Custodiar los libros y conservar en buen orden el Archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

12.º Custodiar el sello de la Junta.

13.º Formar y presentar mensualmente la cuenta de personal y material de las oficinas administrativas a su cargo.

14.º Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, para someterlas al examen de la Junta en pleno.

CAPITULO VIII

Comisión inspectora de Recaudación.

Artículo 51. Una Comisión delegada de la Comisión permanente, y de la que formarán parte precisamente el Administrador de la Aduana y el Vocal-Interventor, inspeccionará y vigilará de modo continuo y directo todo lo referente al servicio de recaudación, e intervendrá cuanto se relacione con el mismo; procurando, por todos los medios de que dispone la Comisión permanente, que no quede pendiente de pago recibo alguno.

CAPITULO IX

Suspensión de la Junta de Obras en pleno y de la Comisión permanente.

Artículo 52. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general, podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta por el tiempo que estime conveniente, asumiendo entonces totalmente sus poderes y facultades la Comisión permanente, en la que podrán ser substituidos los Vocales electivos por un Delegado regio y otros Delegados designados de Real orden.

Para ello se requerirán los informes del Inspector regional, Ingeniero

Director y Presidente de la Junta, Comandante de Marina, Presidente de la Cámara de Comercio, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Gobernador civil y Consejo de Obras públicas.

Artículo 53. Podrá también el Ministro de Fomento suspender en sus funciones a la Comisión permanente por el mismo procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriese sus individuos.

En la orden de suspensión se indicará la forma en que se han de nombrar los Vocales que, con carácter interino, han de formar parte de la nueva Comisión.

CAPITULO X

Custodia y movimiento de los fondos administrativos por las Juntas de Obras.

Artículo 54. Los fondos administrados por las Juntas de Obras se custodiarán en las respectivas Sucursales de provincias de la Caja general de Depósitos, en cuenta corriente sin interés, a tenor de lo prevenido en la Ley de 2 de Agosto de 1886.

Artículo 55. Para realizar el movimiento de fondos producido por los ingresos y pagos, requeridos por la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos conceptuados necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas, tomándose nota en las sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador; las que con sus correspondientes antifirmas autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Artículo 56. En las sesiones de la Comisión Permanente el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible de esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que han de realizarse, la Comisión permanente acordará llevar a la reserva de la Caja general de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue oportuno, teniendo en consideración las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgentes y de probable presentación que se hayan de satisfacer "en suspenso" y con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible de la cuenta corriente con el Banco fuera considerado insuficiente, la Comisión permanente dispondrá se saque de los fondos existentes en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para atender a los pagos y a las necesidades de carácter eventual o urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 57. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco de España se harán generalmente por el Depositario-Pagador cuando lo or-

dene el Presidente de la Junta en oficio talonario, autorizado por él y por el Secretario-Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón resguardo al Vocal Interventor, Secretario-Contador y Presidente, los que respectivamente fecharán y formarán las notas del "intervine", "tomé razón" y "enterado". El talón resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador, y producirá efectos de documento de descargo solo en el caso de que contenga las tres notas anteriormente expresadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos y arbitrios de las Juntas se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente del Banco de España y en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo 58. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta, se efectuarán por el Depositario-Pagador y se realizarán con numerario o con cheques de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de pesetas 2.500, y por cheques de la cuenta corriente del Banco de España, los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material cursado.

Artículo 59. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario-Pagador, el Presidente y el Secretario-Contador, extenderán con el "intervine" del Vocal-Interventor, el correspondiente "cargareme" a nombre del Depositario-Pagador, quien firmará en este documento el "recibí" contra la entrega de un cheque de igual importe.

Artículo 60. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinan a los pagos que según el artículo 59, deban efectuarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario-Contador, con el "intervine" del Vocal-Interventor. El proveedor o contratista que haya de cobrar, firmará el "recibí" en el libramiento al serle entregado un cheque a cargo del Banco de España, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques de la cuenta corriente del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores y proveedores de la Junta, firmados solamente por el Presidente y Vocal-Interventor, si el pago a que se refieren no excediese de 30.000 pesetas. Llegado el momento de efectuar el pago, el proveedor o contratista firmará, en presencia del Secretario y del Depositario-Pagador el "recibí" del libramiento, entregándosele el cheque corres-

pondiente, después de haber sido firmado por el Secretario-Contador.

Si el pago excediese de la cantidad de 30.000 pesetas, el cheque se preparará para su entrega con las firmas del Presidente y Vocal-Interventor. Al verificarse el pago firmará el proveedor o contratista el "recibí" del libramiento, en presencia del Secretario-Contador y del Vocal que no hubiera autorizado el cheque, entregándosele después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario-Contador.

Siempre que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los contratistas o proveedores, se entenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario-Pagador, el cual producirá el asiento de cargo al da data del libramiento.

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la localidad en que esté el puerto, podrá hacerse por medio de giros o cheques librables por el Depositario-Pagador o contra éste.

Artículo 61. Las operaciones de entrada de fondos o de salida en las Sucursales de las Cajas de Depósitos, se harán siguiendo las reglas establecidas en ellas.

Si el importe de cada una de estas operaciones no excede del valor en metálico de la fianza prestada por el Depositario-Pagador, éste, por sí sólo, será el encargado de practicarlas; pero si la cantidad por la cual se ha de realizar la operación excediera del valor en metálico de la fianza, las efectuará el Depositario-Pagador en presencia del Secretario-Contador y Presidente o Vocal-Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que siempre producirán entradas en la cuenta corriente del Banco de España, a tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 57, y las de ingreso, en la misma Caja, quedarán comprobadas por el talón resguardo de entrada de la cuenta del Banco de España y la correspondiente carta de pago.

En estos documentos se harán por el Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador, las anotaciones expresadas en el artículo 57, para los efectos de contabilidad.

Artículo 62. Para poder efectuar los pagos urgentes, como el abono de jornales o el de otras obligaciones a fecha fija, se formulará por el Ingeniero Director, bajo su responsabilidad, el oportuno pedido de fondos, a justificar, y se expedirán, por el Presidente y Secretario-Contador, los oportunos "cargaremes", por las cantidades correspondientes, a nombre del Depositario-Pagador, quien firmará el "recibí" al serle entregado el correspondiente cheque.

Artículo 63. Cuando el fundamento de los impuestos especiales para obras de puertos esté de algún modo relacionado con las exacciones efectuadas por las Aduanas, se podrá hacer la recaudación por los empleados de las mismas, si así lo acordasen los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinándose para cada puerto la forma y modo de efectuar la operación, el personal de Intervención y Auxiliar

que deba facilitar la Junta de Obras, y las gratificaciones que hayan de asignarse a los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

Artículo 64. Cuando la exacción se haga directamente por una oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de esta oficina formulará diariamente nota detallada de la recaudación efectuada en una hoja talonaria, y el empleado cobrador hará, también diariamente, el ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, presentando el Secretario-Contador el talón resguardo del ingreso, en el que pondrá el Secretario, fechada, la nota de "tomé razón". Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, la cual se hará por el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador el documento de descargo y confianza a cambio de los talones resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la contabilidad y en la Intervención.

Artículo 65. El Jefe de la Oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades acordadas por la Dirección general de Obras públicas, haciendo previamente la oportuna propuesta a la Comisión permanente, la cual tendrá para ello en cuenta la importancia de las sumas que dichos empleados han de manejar.

Artículo 66. Las Juntas llevarán, en la forma prevenida, los libros de Contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administran. Llevarán, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja de la Contabilidad general, de Intervención general, de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría y los libros de recaudación necesarios, debiendo constar en estos últimos todos los detalles de cada exacción.

El Secretario-Contador, llevará un libro auxiliar, donde se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido de los créditos, y los demás libros auxiliares que estime necesarios.

Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice, fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Comisión permanente.

Artículo 67. Se practicará el balance y arqueo de fondos, una vez al mes, por lo menos, siempre que el Presidente o autoridad competente lo ordene, en las visitas giradas por los Inspectores regionales, y cuando lo pidan los Vocales de la Junta. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario-Pagador.

CAPITULO XI

Atribuciones y deberes del Ingeniero Director del puerto.

Artículo 68. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director del puerto:

1.º Formular y remitir a la Comisión permanente, en el mes de Noviembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el siguiente, los presupuestos de conservación y explotación del puerto y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo.

Todos estos documentos formarán parte del Plan económico, que será sometido a examen de la Junta en Pleno.

2.º Formar los anteproyectos y planes generales de obras; los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejoras, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo, en uno y otro caso, un ejemplar a la Comisión permanente, para que, con su informe económico-administrativo, lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, o lo someta a examen y dictamen de la Junta en Pleno, si por la importancia del asunto así lo preceptuara este Reglamento.

Una vez aprobados los proyectos y las liquidaciones, el Ingeniero Director dispondrá se saquen dos copias, las que se remitirán a la Superioridad para que, consignando en ellas la nota de aprobación, surtan sus efectos en las oficinas del Ministerio de Fomento y en las del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que celebre la Comisión permanente.

4.º Proponer en los concursos la proposición que, a su juicio, deba ser aceptada, para que sirva de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras han de estar conformes con lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos y con los preceptos de este Reglamento.

8.º Recibir los materiales, maquinaria y útiles de todas clases adquiridos por concurso o subasta para las obras que hayan de ser ejecutadas por administración.

9.º Nombrar y separar los Capitanes, Pilotos, Patronos, Contramaestres, Maquinistas, Maestros de taller y demás personal técnico u obrero, sea fijo o temporero, ajustándose a las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación.

En los casos en que se requieran condiciones especiales náuticas, Jobará dar la preferencia a los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Proponer al Gobernador civil en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes en las que no lo sean, los Celadores, Guardamuelles, Vigilantes y demás personal que haya de ejercer la policía de los muelles con carácter de guardas jurados y derecho a uso de armas, dando cuenta a la Comisión permanente del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios, así como las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo dispuesto para las obras a cargo directo del Estado, con las atribuciones que en éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas para todos los servicios.

10. Proponer a la Comisión permanente los castigos o separaciones del personal de plantillas afecto a la Dirección, suspendiéndolos de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución que se adopte con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

11. Redactar las relaciones valoradas y las certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiendo dichas certificaciones a la Comisión permanente.

12. Hacer en las obras de ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquéllas, con las mismas facultades concedidas a las Jefaturas de Obras públicas en las obras a cargo directo del Estado.

12. Comunicar oportunamente al Presidente de la Junta el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección, indicando la suma total de las cuentas cuyos importes excedan de 2.500 pesetas, remitiendo todos los documentos al Depositario-Pagador para que efectúe los pagos en tiempo oportuno.

14. Asistir a la recepción de las obras y materiales contratados y efectuarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

15. Ejercitar, en todos los casos, las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

16. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar por las obras construídas, y, en general, de todas las propiedades a cargo de la Junta, cuidando de su conservación.

17. Preparar y redactar las tarifas de los servicios de Explotación, los Reglamentos de los mismos y el servicio de Policía del puerto, remitiéndolo todo a la Comisión permanente.

18. Organizar las operaciones de carga y descarga de los muelles, la circulación sobre ellos, los depósitos de mercancías en las zonas descubiertas y en los tinglados, y todo lo referente al uso de las diversas obras que constituyen el puerto; designar el lugar de atraque y el momento de desatracque de cada buque, con arreglo a las disposiciones vigentes, e inspeccionar y vigilar, por lo que a las obras y servicios afecten las que se construyan en el puerto y en las playas contiguas por particulares y Empresas debidamente autorizadas.

19. Redactar y publicar una relación anual del estado y progreso de las obras del puerto, y de los gastos efectuados durante el año.

20. Cuando la importancia de las obras lo requiera, y nunca en un plazo mayor de cinco años, deberá redactar y publicar una Memoria que comprenda todas las obras y servicios del puerto.

21. Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos, o contrario a lo prevenido en este Reglamento, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de la Superioridad.

22. Propener cuanto crea conveniente para la navegación y tráfico del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que correspondan dentro de sus atribuciones.

23. El Ingeniero Director se dirigirá al Comandante de Marina o al Administrador de la Aduana, para que adopten las medidas necesarias antes de la salida de un buque que sea deudor a la Junta, o haya incurrido, respecto a ésta, en responsabilidad.

Artículo 69. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director a las que rijan para el servicio de obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiadas, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 70. El Director facultativo se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Inspector regional, la Jefatura de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, así como con los particulares.

CAPITULO XII

Comisiones administrativas de puertos

Artículo 71. Todo puerto que el Gobierno considere necesario tenga un régimen especial, análogo al de las Juntas de Obras de puertos, y cuyos ingresos ordinarios no excedan de 100.000 pesetas anuales, será dirigido y administrado por una Comisión especial que se denominará "Comisión administrativa del puerto", con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para

la ejecución de la ley de Puertos, pudiendo el Gobierno asignarle subvenciones para la construcción de sus obras, en igual forma que lo hace para las Juntas de Obras de puertos.

Artículo 72. La Comisión administrativa estará presidida por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de la misma el Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien desempeñará el cargo de Vicepresidente, el Administrador de la Aduana, la Autoridad local de Marina, el Alcalde y dos miembros de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, designados por la misma, con arreglo a lo que preceptúa el artículo cuarto de este Reglamento. Uno de estos últimos Vocales pertenecerá precisamente a la clase de Navieros o Consignatarios.

En las localidades donde no hubiera Cámara de Comercio, la designación de Vocales electivos se hará ajustándose a lo prescrito en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 73. Actuará de Secretario de la Comisión el miembro de la misma por ella elegido, y ejercerá el cargo de Contador-Pagador el individuo del personal auxiliar facultativo de Obras públicas de la provincia, con residencia en la localidad, que sea designado para ello por el Ingeniero Jefe.

A propuesta de la Comisión administrativa de un puerto podrá la Dirección general autorizarla para que nombre el personal facultativo que considere necesario, teniendo para ello en cuenta la importancia de las obras en ejecución o de los proyectos en estudio.

Artículo 74. Los fondos percibidos por impuestos de puertos, explotaciones tarifadas, subvenciones o por cualquier otro concepto, se invertirán en trabajos de obras nuevas, conservación, explotación y servicios del puerto, ajustándose a los proyectos redactados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero, si lo hubiere, previa la aprobación reglamentaria y la autorización de la Superioridad; todo ello como se detalla en el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 75. Las cuentas de gastos e ingresos deberán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y una vez aprobadas por la Superioridad se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasando a examen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 76. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 39 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, se satisfarán con cargo a los ingresos los gastos de recaudación y administración autorizados por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de la Comisión, y el resto se invertirá exclusivamente en obras y servicios que se ejecuten bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

También, con cargo a los ingresos, se satisfarán las indemnizaciones que devenguen por estas obras y servicios el Ingeniero Jefe de Obras pú-

blicas y el funcionario que haga las veces de Contador-Pagador, el sueldo del Ingeniero Director y los del personal auxiliar facultativo afecto a la Comisión administrativa.

Artículo 77. Constituida una Comisión administrativa procederá a redactar el Reglamento para su régimen interior y a formular el presupuesto de sus gastos, debiendo tener en cuenta que aquél ha de ser lo más sencillo y breve posible, y éstos muy reducidos, limitando el personal a lo estrictamente necesario para alcanzar con estas Comisiones la máxima economía compatible con el buen servicio.

Si con ello quedase exceso de personal se irá amortizando por supresión de vacantes.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 78. En cuanto se publique este Reglamento en la GACETA DE MADRID, los Gobernadores de las provincias en donde haya puertos a cargo de Juntas se pondrán de acuerdo con los Presidentes de las mismas, a fin de que en el término de un mes, a partir de dicha publicación, se hagan en ellas las modificaciones preceptuadas en este Reglamento. Comunicarán además dichas modificaciones a las Corporaciones o Entidades sin representación en la antigua Junta y que hayan de tenerla ahora, con arreglo al artículo 3.º, con objeto de que puedan nombrar su representante, así como las que teniendo los hayan de aumentar su número o dejar de tenerlos, con arreglo al mismo artículo 3.º.

Transcurrido el plazo indicado celebrará la Junta una sesión extraordinaria, dentro de los quince días siguientes, para dar posesión a los nuevos Vocales y proceder a la nueva elección de todos los cargos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º.

Artículo 79. Una vez constituida de nuevo la Junta se constituirá también la Comisión permanente, con sujeción al artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 80. Dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión permanente formulará, si ya no se hubiese hecho, el de régimen interior y los de servicios administrativos, en armonía con las disposiciones anteriores.

Artículo 81. Se respetará la inamovilidad de los actuales funcionarios de las Juntas; pero las vacantes que ocurran en las plantillas serán provistas con arreglo a lo ordenado en este Reglamento.

Artículo 82. Las Juntas que se rijan por disposiciones especiales emanadas del Ministerio de Fomento, seguirán aplicando sus preceptos, y en todo lo que en ellos no esté especialmente consignado se atenderá a lo que en este Reglamento se determina.

Artículo 83. En lo que sea aplicable, estas disposiciones generales regirán también para las Comisiones administrativas actualmente establecidas y para las Juntas que se transfieren.

men en Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1922.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 19 de Enero de 1928. Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 65.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo segundo, afecto al cuarto grupo topográfico, D. José Valentí Dorda, en solicitud de un mes de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 66.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Salamanca, D. Francisco Gómez Hernández, debiendo hacer uso de esta licencia en Conil de la Frontera (Cádiz), y entendiéndose su principio desde el día 10 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado

y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 67.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a Viuda e Hijos de J. Nicoláu, de Calella, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto cinco máquinas Scott & Williams. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 68.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Llevat Casanovas, de Reus, la autorización para sustituir en su fábrica de mosaico cerámico tres prensas y un molino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Núm. 69.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Josa y Blecua, S. R. C., de Almunia de Doña Godina, la autorización para sustituir en su fábrica de harinas de Rísla, un par de piedras de 1,300 metros por un molino triturador de dos pares de cilindros, con una longitud trabajante total de 10 decímetros, más el aumento correspondiente de los demás aparatos de cernido, purificación y desagregación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 70.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Industrias Mecánicas, de Barcelona, la autorización para instalar en sus talleres de fundición de hierro y acero un torno vertical de un solo montante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 71.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fosfatos de Logroñán, de San Sebastián, la autorización para sustituir en su fábrica de Villanueva de la Serena (Badajoz), de ácido sulfúrico, ácido nítrico y superfosfato de cal, los montes-ácidos actualmente empleados, por dos bombas accionadas mecánicamente, sin aumentar la capacidad productora de la fábrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 72.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Cucurny Hermanos, de Barcelona, la autorización para trasladar dos hornos para la cocción de productos refractarios de capacidad de 86 metros cúbicos en conjunto, de su fábrica de Hospitalet a la que